



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, viernes 02 de noviembre del 2018

160 páginas

ALCANCE N° 192

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 031 - MICITT - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227, "*Ley General de la Administración Pública*", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; artículos 3, 4 y 100 de la Ley N° 7169, "*Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico*", publicada en el Alcance N° 23 del Diario Oficial La Gaceta N° 144 del 01 de agosto de 1990 y sus reformas; artículos 1, 3, 9, 10, 11, 12, 23 y 24 inciso g) de la Ley N° 8454, "*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 197 del 13 de octubre del 2005; artículo 3 de la Ley N° 8131, "*Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos*", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001; artículos 4, 23, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT, "*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 77 del 21 de abril del 2006 y sus reformas; la Directriz N° 067-MICITT-H-MEIC, "*Masificación de la Implementación y el Uso de la Firma Digital en el Sector Público Costarricense*", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 79 del 25 de abril de 2014.

Considerando:

- I. Que el Estado costarricense debe utilizar las tecnologías digitales y las oportunidades de la gobernanza digital bajo los principios de la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la efectividad en su implementación, con el objetivo de propiciar la mejora en los servicios e incentivar la democratización de las herramientas tecnológicas y sus beneficios en la ciudadanía.
- II. Que la situación fiscal del país debe ser tomada también en consideración, como un elemento determinante a valorar, en la decisión de inversión y gasto de la Administración Pública.
- III. Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo la potestad administradora de recursos públicos de modo eficiente, debe procurar que las instituciones públicas se colaboren entre sí, en la búsqueda e implementación de soluciones de índole informática y de avance tecnológico.
- IV. Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de Gobierno, y los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y de Hacienda, como rectores en materia de gobernanza digital y de asignación de los recursos respectivamente, deben procurar las medidas necesarias para aprovechar

el alcance de sus rectorías sobre el asunto público de la manera más eficiente y oportuna.

Por tanto, emiten la siguiente

DIRECTRIZ

“MEJORAS EN LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO MEDIANTE EL USO ADECUADO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE”

Artículo 1°— Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, para que tomen las medidas técnicas y financieras necesarias que les permitan planificar, concretar e implementar soluciones de índole tecnológica acordes con la realidad nacional. Para todos los casos, se deberá maximizar la utilización de las soluciones tecnológicas con las que ya disponga la institución, o buscar alternativas adecuadas que sean lo más costo-eficientes posible.

Artículo 2°— Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada a no iniciar nuevos procesos de construcción de centros de datos “*data centers*”.

En el caso de aquellos procesos ya iniciados, que se encuentren sin adjudicar o bien que aún no estén en etapa de ejecución y construcción, los jefes de las instituciones en el ejercicio de sus competencias y según el marco legal respectivo, deberán efectuar una revisión de lo actuado, para determinar si en el caso concreto, la ejecución del acto administrativo resulta acorde con los principios de eficiencia, eficacia, oportunidad y conveniencia, así como, si tal erogación resulta razonable y proporcional en aras de satisfacer el interés público.

En su lugar, las instituciones indicadas deberán tomar las medidas de autogestión y conservación de sus datos en su propia infraestructura o bien, según la necesidad institucional, analizar opciones del mercado y contratar en modalidades de servicio administrado las capacidades de hospedaje y gestión de su infraestructura de servidores.

También podrán suscribirse convenios interinstitucionales de cooperación para suplir tales necesidades.

Artículo 3°— Los jefes de la Administración Central y Descentralizada, serán los responsables de la implementación y aplicación de lo dispuesto en la presente directriz.

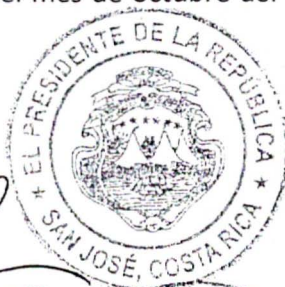
Artículo 4°— Se establece como responsable del seguimiento de las disposiciones de la presente directriz a la Dirección de Gobernanza Digital del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 5°— Exceptúese de lo señalado en la presente Directriz a las instituciones públicas cuyo giro comercial incluya la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como a todas aquellas entidades financieras que por su giro comercial lo requieran, en ambos casos previa emisión de acto administrativo motivado y razonado, así como a cualquier otra institución que tenga mandato específico de norma superior para actuar en sentido contrario a lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo 6° — Rige a partir de su publicación, y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

Dada en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA

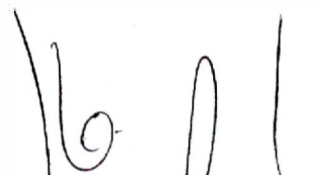




Luis Adrián Solázar Solís

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES





**Rocío Aguilar Montoya/
MINISTRA DE HACIENDA**



DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-003-2018

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día doce de octubre del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.

II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

III. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que es competencia del Director General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

IV. Que de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de Aduanas, y en defecto de norma expresa en la legislación aduanera, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

V. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, respecto de las facultades y deberes de la administración, señala que tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente Código otorga una potestad

o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

- VI.** Que el artículo 103 del texto legal anteriormente señalado, respecto de la fiscalización, indica que la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.

A ese efecto, el inciso c) de dicho artículo señala que la Administración Tributaria está autorizada para fijar mediante resolución con carácter general, los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, las cuales en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna o económica concreción.

En este sentido, las autoridades aduaneras, sin necesidad de mayor trámite, podrán sustraer de la condición de archivados, aquellos casos que califiquen como pago voluntario, o bien cuando surjan nuevas deudas que sumadas a las existentes superen el monto exiguo, siempre que para ninguna de estas deudas haya prescrito la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria pendiente, conforme la normativa tributaria, aduanera o hacendaria.

- VII.** Que la Contraloría General de la República con respecto a solicitudes relativas a la no tramitación de determinados cobros, mediante oficios 2819 (676-DAJ-91) del 28 de febrero de 1991 y FOE-GU-234 del 18 de junio de 2003, indicó que es responsabilidad de la Administración la fijación de tal suma, los parámetros a utilizar habrán de estar referidos a los que la experiencia de trabajo imponga y encontrarse debidamente sustentados en estudios técnicos que demuestren el costo real de los trámites administrativos correspondientes.

- VIII.** Que por tal razón, esta Dirección General de Aduanas en uso de sus competencias legales, ha emitido resoluciones que determinan el límite de aplicación del denominado “monto exiguo”.

- IX.** Que el monto exiguo no constituye una excepción o derecho a favor del administrado, sino una decisión potestativa de la Administración respecto de una suma de dinero límite que, según el análisis de costo beneficio del proceso de recuperación, producirá algún beneficio real al acreedor, de manera que para una suma igual o menor a dicho límite, el costo del proceso de recuperación es mayor al posible beneficio económico, teniendo un costo beneficio para los procedimientos de recuperación en sede administrativa.

- X.** Que el concepto de monto exiguo no aplica tratándose de cobros de multa por procedimientos sancionatorios, ni en aquellos casos en que en el ejercicio del control inmediato, la aduana determine que debe efectuarse un ajuste a la obligación tributaria aduanera.
- XI.** Que mediante la resolución vigente RES-DGA-040-2011 de fecha 03 de febrero del 2011, publicada en La Gaceta N° 53 del día 16 de Marzo del 2011, esta Dirección General de Aduanas, en uso de sus competencias legales, determinó el límite de aplicación de monto exiguo en la suma de doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve colones exactos (¢229.999,00).
- XII.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39696 del 28 de marzo del 2016, publicado en el Alcance N° 90 de La Gaceta N° 107 del 03 de junio del 2016, se emitió el Reglamento de Creación de la Comisión de Coordinación del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda. Dicha Comisión es el máximo órgano de integración y coordinación de la gestión conjunta de las direcciones que conforman el Área de Ingresos y dentro de sus funciones está la de crear los comités de trabajo de carácter temporal que se requieran.
- XIII.** Que mediante Acuerdo N° 13 de la sesión del día 08 de septiembre del 2017, la Comisión acuerda crear un Comité Temporal, conformado por representantes de las Direcciones Generales de Aduanas, Hacienda y Tributación, con el objetivo de revisar el tema de Monto Exiguo utilizado en el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, de tal forma que se presente ante la Comisión, una propuesta que contemple al menos: el procedimiento, etapas en cada Dirección y el monto que debe considerarse. En consecuencia, se sometió a estudio el monto exiguo existente en las diferentes Direcciones que conforman el Área de Ingresos, así como, las metodologías utilizadas en cada una de esas Direcciones.
- XIV.** Que el Ministerio de Hacienda se encuentra valorando la pertinencia de las recomendaciones del supra citado Comité y elaborando una directriz sobre el tema de monto exiguo para el Área de Ingresos, así como una directriz que establece los parámetros o prioridades para la gestión de los asuntos en los cuales, el costo del proceso de recuperación es mayor al posible beneficio económico.
- XV.** De conformidad con lo expuesto, la autoridad aduanera ha determinado procedente dejar sin efecto la RES-DGA-040-2011 de fecha 03 de febrero del 2011. No se omite señalar que próximamente, el Ministerio de Hacienda definirá tanto la estrategia de gestión del cobro administrativo institucional para aquellos asuntos cuya cuantía podría representar un mayor costo operativo que el beneficio asociado a su recuperación efectiva, como las directrices específicas que mejor garanticen el efectivo cumplimiento de los objetivos fiscales y aduaneros en esta materia.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1º**— Dejar sin efecto de inmediato la resolución RES-DGA-040-2011 de las trece horas del tres de febrero del dos mil once, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 53 del dieciséis de marzo del dos mil once. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda definirá tanto la estrategia de gestión del cobro administrativo institucional para aquellos asuntos cuya cuantía podría representar un mayor costo operativo que el beneficio asociado a su recuperación efectiva, como las directrices específicas que mejor garanticen el efectivo cumplimiento de los objetivos fiscales y aduaneros en esta materia.

- 2º**— Rige a partir de su publicación.

- 3º**— Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Wilson Céspedes Sibaja, Director General.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 132025.—(IN2018291554).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5 del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018,

I. En lo tocante a la aprobación del *Reglamento de Gestión de Activos*:

considerando que:

1. Según el artículo 1, inciso d), de la *Ley de Protección al Trabajador*, esta tiene como objeto, autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, públicos y privados, que brinden protección para los casos de invalidez, vejez y muerte.
2. De igual manera, en el inciso f) del mismo artículo se señala que es objeto de esa Ley, establecer un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, con el fin de que éstos reciban la pensión conforme a los derechos adquiridos por ellos.
3. La Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, en su artículo 33, dispone que el Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones (SUPEN), como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrita al Banco Central de Costa Rica (BCCR). Corresponde a la SUPEN autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes contemplados en esa Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y la actividad de las operadoras de pensiones de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.
4. Adicional a lo anterior, el artículo 38, inciso f), de la Ley 7523 establece que corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la SUPEN, según la ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
5. En este sentido, el citado artículo 38, en su inciso a), define como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al CONASSIF los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la SUPEN.
6. Por su parte, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, en el artículo 171, inciso b), establece que corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUPEN.
7. El artículo 59 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece que los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la SUPEN deberán invertirse de conformidad con esta Ley y las regulaciones emitidas por el CONASSIF. Asimismo, el artículo 61 de la Ley citada, le da la potestad a la SUPEN de establecer reglamentariamente límites en materia de inversiones de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.
8. De las normas citadas, se desprende que la SUPEN es el órgano encargado de supervisar el Sistema Nacional de Pensiones y tiene la función social de fiscalizar el desempeño de los fondos que administran los entes regulados, con el propósito de resguardar los intereses de los afiliados,

quienes dan en administración sus recursos a los gestores de pensiones con la esperanza de percibir, en su etapa de retiro, ingresos suficientes para mantener una calidad de vida digna.

9. De acuerdo con la ley, la SUPEN puede establecer la forma y el cómo realiza la supervisión, siempre que ésta esté dirigida al desarrollo de un sistema de control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores, todo dentro del marco general de un Estado de Derecho donde se privilegie el respeto al ordenamiento jurídico.
10. El *Reglamento de Inversiones* de las entidades reguladas vigente, fue aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 6, literal a), del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003 y se publicó en La Gaceta del 20 de febrero de 2003. Con posterioridad a esta fecha, dicho Reglamento ha sido reformado en varias ocasiones, principalmente en los aspectos relacionados con la inclusión del Capítulo de Riesgos, varios ajustes al Límite Transitorio de Inversiones en el artículo 27, literal a) y finalmente se agregó el Capítulo relativo al uso de Derivados para la Cobertura de Tasas de Interés y Tipos de Cambio. El último ajuste aprobado en este Reglamento corresponde a la derogatoria del Capítulo de Gestión de Riesgos, debido a la aprobación del Reglamento de Riesgos.
11. Salvo los cambios comentados en el acápite anterior, el *Reglamento de Inversiones* no ha sido revisado ni ajustado en aspectos relacionados con las buenas prácticas para el manejo de las inversiones, ni cambios relevantes en el régimen de inversión, límites, y mercados autorizados.
12. La SUPEN ha venido trabajando en las reformas de varios reglamentos con el fin de orientar la gestión de los fondos administrados a un modelo basado en riesgos, siendo que el 27 de setiembre de 2016, se publicó en La Gaceta el nuevo *Reglamento Actuarial* enfocado en la solvencia actuarial de los fondos de pensiones, el cual empezó a regir el 1° de enero de 2017.

Seguidamente, en conjunto con las demás Superintendencias, se elaboró el *Reglamento de Gobierno Corporativo*, el cual busca reforzar la participación de los Órganos de Dirección en la administración de los fondos, así como dejar asentados los principios fundamentales para el buen manejo del gobierno corporativo; el cual fue publicado en La Gaceta del 7 de diciembre de 2016 y empezó a regir el 7 de junio de 2017.

Más recientemente, la SUPEN promovió la aprobación del *Reglamento de Riesgos*, que desarrolla y establece los mejores estándares, a nivel internacional, relativos a la gestión de los riesgos de los fondos de pensión y de su supervisión. Dicho Reglamento fue publicado en La Gaceta del 23 de junio de 2017.

Con fundamento en los cuerpos normativos citados anteriormente, la SUPEN ha procurado una mejor y más eficiente administración de los fondos, la cual está sustentada en la gestión integral de los riesgos, el manejo de las relaciones de poder en la entidad y los posibles conflictos de intereses que puedan generarse en el desarrollo de la actividad.

13. Uno de estos elementos de administración de los fondos corresponde a la gestión de los activos, tanto en el ámbito de las inversiones como en el otorgamiento de créditos, esto último, para las entidades que cuentan con la posibilidad jurídica para realizar esa actividad.
14. En respuesta a los cambios producidos en los mercados financieros globales y la necesidad de procurar mejores rendimientos con niveles de exposición a los riesgos, acordes a las características de los fondos, se plantea una reforma integral al régimen de inversión y gestión

de activos de las entidades reguladas, mismo que, al igual que la regulación anteriormente señalada, se encuentra alineado con las mejores prácticas internacionales en la administración de inversiones y créditos de los fondos de pensiones.

Las disposiciones contenidas en la propuesta de este Reglamento son de aplicación para todas las entidades reguladas por la SUPEN y los fondos administrados por éstas, para lo cual se tomaron en cuenta sus especificidades.

15. En el desarrollo y diseño de la propuesta del *Reglamento de Gestión de Activos*, se tomaron como referencia las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), la Organización Internacional de Supervisores de Pensiones (IOPS por sus siglas en inglés), la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canadá (OSFI por sus siglas en inglés) y la experiencia latinoamericana en supervisión basada en riesgos de países como México, Chile, Colombia y Perú. El Reglamento también considera las recomendaciones recibidas del Banco Mundial y del Toronto Centre y es consistente con el Modelo de Supervisión Basado en Riesgos (MSBR), así como con las mejores prácticas internacionales. Además, se han considerado las observaciones de los fondos de pensiones en atención a la consulta de esta propuesta remitida por el CONASSIF.
16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, cuando el CONASSIF se reúna para conocer asuntos relacionados con la SUPEN, adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del BCCR, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Actualmente, dicho miembro no ha sido designado, por lo que el CONASSIF que atiende asuntos relativos a la SUPEN se encuentra desintegrado, lo cual implica que se encuentra imposibilitado para ejercer de manera regular las competencias legales.

No obstante, tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República se han pronunciado sobre la validez de las actuaciones emanadas de los *funcionarios de hecho*, de cumplirse los presupuestos establecidos en las normas atinentes de la *Ley General de la Administración Pública*. En el dictamen C-100-2011, la Procuraduría manifestó que la competencia reglamentaria que ejerce el CONASSIF respecto de la SUPEN es indispensable no solo para el funcionamiento de ese órgano, sino para el sistema de pensiones en general. En ese sentido, señaló que si el CONASSIF: “... *no se constituye en los términos del artículo 35 de la Ley 7523, no puede conocer de estas facultades en relación con la Superintendencia de Pensiones, con lo que esta no podría actuar sus competencias, satisfaciendo el interés público que justifica su existencia. Con lo cual se arriesgaría, obviamente, el orden público económico que impregna toda la regulación y supervisión del sistema financiero en general y del de pensiones, en particular*”. El proyecto de *Reglamento de Gestión de Activos*, tiene por objeto: establecer los principios generales sobre la gestión de los activos que deben considerar las entidades reguladas por la SUPEN, los requisitos de los activos sujetos a inversión y los mercados en los cuales pueden operar, los límites prudenciales de inversión de los activos de los fondos, los aspectos mínimos que deben verificarse para utilizar los proveedores de servicios de inversiones y los elementos mínimos por cumplir para la concesión de créditos por parte de un fondo de pensión. Este alcance resulta altamente relevante, y en vista de los antecedentes legales relativos a la figura del funcionario de hecho, se considera que existen los fundamentos suficientes que respaldan el uso de la figura para la tramitación de esta iniciativa reglamentaria y, en ese sentido, se resalta:

- i. El *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas* vigente no ha sido revisado ni ajustado en los últimos quince años, en aspectos relacionados con las buenas prácticas para el manejo de las inversiones, ni ha tenido cambios relevantes en el régimen de inversión, límites, y mercados autorizados.
- ii. La reglamentación vigente tampoco establece requerimientos relacionados con el gobierno de las inversiones, la asignación estratégica de activos y la debida diligencia para la toma de decisiones, no se refiere a la valoración de la complejidad y riesgo de los instrumentos disponibles en los mercados financieros y no contiene regulación sobre el otorgamiento de créditos.
- iii. Por otro lado, el CONASSIF aprobó normativa para que los fondos administrados se gestionen según principios basados en riesgos, y para que la supervisión se realice con ese mismo enfoque. En este sentido, dictó el *Reglamento Actuarial*, el *Reglamento de Gobierno Corporativo* y el *Reglamento de Riesgos*.
- iv. Tomando en cuenta la relevancia que tiene el proceso de la gestión de activos en procura de otorgar la mejor pensión posible para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones, así como los cambios producidos en los mercados financieros globales, se hace necesario plantear una reforma integral a la regulación que le es aplicable, de tal manera que ésta se encuentre alineada, también, con las mejores prácticas internacionales.

Las razones expuestas evidencian la importancia de actualizar en el menor tiempo posible la regulación sobre la gestión de los activos en las entidades supervisadas por la SUPEN, con el fin de preservar el interés público manifestado en el interés de la población de que sus cotizaciones a los diferentes regímenes de pensiones estén siendo administradas bajo las más modernas y estrictas regulaciones.

resolvió en firme:

aprobar el *Reglamento de Gestión de Activos*, de conformidad con el siguiente texto:

“REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Alcance, Objeto y Definiciones

Artículo 1. Alcance

El presente Reglamento establece los lineamientos que las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones, deben aplicar en la administración de los activos de los fondos de pensión y de capitalización laboral, los cuales incluyen las inversiones en valores, el otorgamiento de créditos, el efectivo, cuentas bancarias, equivalentes de efectivo para el manejo de liquidez, la inversión de los recursos correspondientes al capital mínimo de funcionamiento de las entidades autorizadas y la inversión de los recursos del ahorro voluntario conforme lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador.

Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los lineamientos incorporados en este Reglamento tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria. En el caso de los fondos de pensiones creados por ley especial, los aspectos

normados en este Reglamento serán de acatamiento siempre y cuando no se interpongan con lo establecido en sus leyes.

En el caso de entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, así como fondos de pensiones creados por ley especial cerrados a nuevas afiliaciones, el Superintendente de Pensiones puede, mediante acuerdo debidamente razonado y motivado, eximirlos parcialmente de las disposiciones contenidas en este Reglamento, cuando de esta forma se satisfaga de mejor manera el principio expuesto en el inciso b) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes que le resulten aplicables, únicamente están sujetos a las disposiciones relacionados con la inversión de recursos de los fondos mediante el otorgamiento de créditos, los regímenes de beneficio definido que estén autorizados por ley para esa actividad.

Artículo 2. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer:

- a. Los principios generales sobre la gestión de los activos que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de este Reglamento.
- b. Los requisitos de los activos sujetos a inversión y los mercados en los cuales pueden operar las entidades reguladas.
- c. Los límites prudenciales de inversión de los activos de los fondos.
- d. Los aspectos mínimos que deben verificarse para utilizar los proveedores de servicios de inversiones.
- e. Los elementos mínimos por cumplir para la concesión de créditos por parte de un fondo de pensión.

Artículo 3. Definiciones

Activo subyacente: Activo financiero que sirve de base en contratos, tales como: derivados, préstamos de valores, titularizaciones, entre otros.

Administrador de portafolios subcontratados: Firma independiente responsable de la gestión de un portafolio dado en administración por la entidad regulada, por medio de un contrato que especifique los objetivos deseados en esa administración y las obligaciones de las partes.

American Depositary Receipts (ADR): Recibos o comprobantes emitidos por un banco depositario estadounidense, que representan acciones de una corporación extranjera en Estados Unidos, que están en poder del banco. Puede representar una porción de una acción, una acción o un paquete de acciones.

Calificadora de riesgos local: Entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para evaluar y calificar el riesgo de instrumentos financieros.

Calificadora de riesgos internacional: Entidad que evalúa y califica el riesgo de instrumentos financieros en los mercados extranjeros definidos en este Reglamento.

Cámara de compensación para derivados: Entidad que actúa como contraparte en los contratos de derivados que se transen en bolsas de derivados.

Cobertura: Se entiende por cobertura la posición en el instrumento derivado que permita a los fondos compensar, parcial o totalmente, las variaciones en el valor del activo o conjunto de activos cubiertos, previamente definidos por la entidad que los administra.

Contrato de diferencia: Acuerdo por el cual las partes se comprometen a liquidar, en una fecha futura, un monto equivalente a la diferencia entre el valor de un activo subyacente previamente acordado, y el valor de este activo a la fecha de entrega.

Contrato de forward: Contrato de compra venta, en el cual en un plazo acordado una parte se obliga a comprar y la otra a vender un activo, a un precio predeterminado al momento de suscribirse.

Contrato de futuro: Contrato estandarizado de compra venta, mediante el cual una parte se obliga a

comprar y la otra a vender un activo, en un plazo determinado, a un precio acordado al momento de suscribirse.

Contrato de opción: Contrato financiero mediante el cual una de las partes adquiere el derecho potestativo de comprar o vender un activo a un precio predeterminado (precio de ejercicio), en un plazo establecido, a cambio del pago de un precio o prima.

Contrato de permuta financiera (*swap*): Contrato a través del cual el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos, considerando determinadas condiciones y características previamente definidas al momento de celebración del contrato.

Cuentas de requerimiento de margen (*margin accounts*): Cuenta de corretaje en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.

Derivados: Son contratos cuyo valor está ligado al precio de un activo de referencia al cual se le denomina subyacente que está basado en el precio de un contrato de materias primas (*commodity*), monedas, tasas de interés, índices financieros, precios de acciones, entre otros.

Deuda con opción de redención anticipada (*call*): Instrumentos de deuda que dan la opción al emisor de recomprar el título con condiciones prefijadas de precio antes de la fecha de vencimiento.

Deuda estandarizada: Instrumentos de deuda que integran una misma serie, los cuales cuentan con idénticas características de fecha de suscripción, moneda, monto, tasa de interés, periodicidad y fecha de vencimiento.

Deuda estandarizada que no es grado de inversión (*high yield*): Son instrumentos de deuda cuya calificación de riesgo es inferior al grado de inversión proporcionado por alguna calificadora de riesgo.

Deuda individual: Son instrumentos de deuda no estandarizados, emitidos por instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Emisión extranjera: Es un conjunto de títulos autorizados para oferta pública inicial en mercados extranjeros autorizados en este Reglamento y sujetos a la normativa del mercado de valores del país donde se ofreció inicialmente para la venta.

Emisión local: Valores autorizados a realizar oferta pública en Costa Rica, bajo las leyes y normativas del mercado local definido en este Reglamento.

Entidad contraparte: Entidad que se compromete a cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de opciones, futuros, *forwards*, y *swaps*.

Entrega contra pago (*delivery versus payment*): Mecanismo para la liquidación de una transacción en donde la entrega del efectivo es hecha cuando los respectivos valores son entregados y aceptados, según los términos pactados en la transacción.

Exchange Traded Funds (ETF): Son carteras colectivas que replican su rentabilidad sobre un índice bursátil o una canasta de valores, expresados en participaciones negociables en bolsa.

Fondos de cobertura o de gestión alternativa (*hedge funds*): Son fondos de inversión cuyo objetivo es maximizar la rentabilidad, sea cual sea la tendencia del mercado, empleando estrategias e instrumentos como ventas en descubierto, apalancamiento, derivados financieros u otros. Además, se caracterizan por limitar la información sobre sus inversiones y estrategias al acceso del público.

Fondos de inversión o vehículos de propósito especial para desarrollo de proyectos: Participaciones de fondos cuyo objetivo es la planificación, construcción y puesta en operación de proyectos, para su venta o para su operación.

Fondos de inversión o vehículos de propósito especial para la administración de inmuebles y bienes raíces (*real estate*): Participaciones de fondos cuyo objetivo es la inversión en valores ofrecidos por las empresas de bienes raíces que cotizan en mercados de valores, o por la inversión directa en inmuebles que producen ingresos.

Fondos de inversión o vehículos de propósito especial que invierten en acciones privadas (*private*

equity): Fondos de capital de riesgo que invierten en empresas no listadas o en compañías que cotizan para luego desinscribirlas, con el objetivo de hacer ajustes estratégicos para que mejoren su valor.

Fondos índices: Fondo de inversión o mutuo cuya cartera replica la composición de un índice financiero determinado.

Garantía (margen de garantía): Requerimiento en efectivo o en instrumentos de inversión que un inversionista debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos de derivados para coberturas.

Grupo de interés económico, financiero y vinculado:

- a. Las entidades públicas autorizadas por leyes especiales o convenciones colectivas para crear o administrar fondos de pensiones complementarios para sus empleados y los órganos de dirección, aunque estos últimos carezcan de personalidad jurídica propia.
- b. Las instituciones autónomas y las sociedades en las que aquellas posean una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%).
- c. Las entidades públicas de carácter o de servicio público no estatal y las sociedades en las que aquellas tengan una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%).
- d. Las personas físicas o jurídicas vinculadas con las entidades reguladas, de conformidad con los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras, respecto a personas vinculadas por propiedad y gestión.

No se consideran parte del grupo de interés económico o financiero, los vehículos de propósito especial administrados por entidades pertenecientes al mismo grupo, siempre que: 1) exista una separación patrimonial respecto de su administrador y que, además, 2) cuenten con normas de gestión de los eventuales conflictos de interés que se generen. Estas normas deben establecer, como mínimo, la obligación de identificar los riesgos asociados, así como las medidas que deben adoptarse para su adecuada y oportuna gestión.

Índice financiero: Promedio de las cotizaciones de una cartera de instrumentos financieros que se puede componer de un conjunto de valores, acciones o deuda, y busca capturar las características y los movimientos de valor de los activos que lo componen. Se usa como una medida del rendimiento que este conjunto de activos ha presentado durante un período de tiempo determinado.

Intermediarios de valores: Personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por las entidades reguladoras de los mercados de valores para prestar el servicio de compra y venta de valores por cuenta propia o de terceros en operaciones realizadas en las bolsas de valores o fuera de ellas.

Límites de inversión: Restricciones de concentración establecidos en este Reglamento como regulación prudencial.

Megafondos: Fondos de inversión que invierten en participaciones de otros fondos de inversión. Aplican solo para fondos de ahorro voluntario, según lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador.

Mercados extranjeros: Son aquellos mercados de valores en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, que están listados fuera del territorio de Costa Rica.

Mercados locales: Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, cuando esas transacciones están listadas en el territorio nacional.

Mercados OTC (over the counter): Mercados libres y organizados que no poseen una ubicación física concreta en los cuales se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente se hace a través de sistemas de telecomunicación. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no necesariamente existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.

Notas estructuradas con capital protegido: Son notas emitidas por bancos que ofrecen al

inversionista la protección de su capital total y ofrecen rendimientos vinculados a resultados de índices financieros u otro tipo de valores que se cotizan en los mercados.

Participaciones de fondos: Corresponde a las aportaciones de los inversionistas, las cuales representan el patrimonio de un fondo de inversión o mutuo y, en consecuencia, una parte proporcional de la cartera de valores o inmuebles de ese vehículo de inversión o sociedad de propósito especial.

Plataforma de negociación: Sistema informático mediante el cual los intermediarios de valores permiten a las entidades reguladas realizar operaciones de compra y venta de valores en los mercados autorizados.

Precio de ejercicio de la opción: Valor al que puede efectuarse la compra o la venta del activo, en caso de ejercerse el derecho otorgado en el contrato de opción.

Precio o prima de la opción: Valor de compra o venta del contrato de opción.

Préstamos de valores: Operación financiera en la que se prestan valores a un tercero o contraparte, por medio de la estructura que establece el mercado de valores para esos fines, con el propósito de recibir un rendimiento a cambio.

Reportos: Operaciones realizadas en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores locales o en los mercados o plataformas de valores internacionales, para otorgar un financiamiento por parte del fondo, cuyo respaldo o garantía es un título valor que funciona como subyacente.

Sector Público Local: Está conformado por el gobierno central, instituciones autónomas, municipalidades, instituciones públicas no estatales, según las definiciones establecidas por el Ministerio de Planificación.

Titularizaciones: Agrupación de diversos tipos de contratos que generan flujos de efectivo, tales como: hipotecas, préstamos para automóviles, obligaciones de tarjetas de crédito, peajes, facturas, obra pública, entre otros; los cuales son cedidos a un vehículo de propósito especial, para estructurar nuevos instrumentos financieros que son vendidos a los inversionistas.

Títulos accionarios: Son títulos representativos de propiedad que le permiten a su poseedor la propiedad de una parte de la empresa emisora, convirtiéndolo en copropietario de ésta y otorgándole derechos políticos y económicos.

Títulos de deuda: Instrumentos financieros en los que su emisor está obligado al pago del principal de la inversión en un plazo y condiciones definidas, así como de los intereses o rentabilidad, según lo establecido en las características de la emisión del valor.

Título extranjero: Es un valor emitido fuera de Costa Rica con reglas de negociación diferentes a las del mercado local. Está sujeto a la normativa del mercado de valores del país donde se ofreció al público.

Títulos representativos de propiedad: Son activos financieros que representan una porción de la propiedad del capital del emisor, fondo de inversión o vehículo de propósito especial. Su rentabilidad se determina por el cambio en su valor, producto del desempeño económico obtenido.

Undertakings for the Collective Investment of Transferable Securities (UCITS): Directiva de la Unión Europea que permite a las instituciones de inversión colectiva, operar de forma transfronteriza.

Vehículo de inversión o de propósito especial: Figura jurídica que se utiliza para estructurar portafolios de inversión o para financiar fondos con diversos propósitos.

TÍTULO II. GOBIERNO DE LAS INVERSIONES

Capítulo II. Principios generales para la gestión de activos

Artículo 4. Principios generales

Las entidades reguladas, en procura del beneficio de los afiliados y pensionados, y buscando un equilibrio entre el rendimiento y los riesgos asumidos, deben apearse a los principios generales

establecidos en la Ley de Protección al Trabajador, este Reglamento, y los Reglamentos de Gobierno Corporativo y de Riesgos aprobados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF); para una sana administración de los activos de los fondos y del capital mínimo de funcionamiento.

Artículo 5. Principios relativos a la planificación estratégica de las inversiones

La planificación estratégica de las inversiones, como mínimo debe:

- a. Estar planteada en función de las características del fondo, los afiliados y pensionados actuales y potenciales, tomando en cuenta aspectos demográficos de la población del fondo, magnitud y periodicidad de los aportes.
- b. Incluir los objetivos de rendimiento del portafolio de inversiones de cada fondo, estos deben ser concretos, alcanzables, cuantificables, definidos técnicamente, acordes con la realidad, las características del fondo y sus obligaciones; deben estar adecuados al apetito de riesgo de cada fondo.
- c. Velar porque los activos en los que se inviertan los recursos sean adecuados para cumplir con los objetivos de los fondos de contribución definida y las prestaciones derivadas del diseño del régimen, tratándose de regímenes de beneficio definido.
- d. Indicar los plazos para el logro de los objetivos planteados y el proceso para la revisión de su eficacia.
- e. Definir la asignación estratégica de activos la cual debe incluir los tipos de inversión que permitan el logro de los objetivos estratégicos, tomando en cuenta: países, monedas, plazos, sectores, clase de activos, sus índices de referencia, niveles de liquidez, tipo de instrumentos, tipo de gestión, fuentes de rentabilidad, entre otros; así como límites y activos que son restringidos para las inversiones de la entidad regulada; todo lo anterior, acorde con el apetito de riesgo y la diversificación.
- f. Indicar los riesgos a ser cubiertos, los productos que se deben usar para su cobertura y la metodología de medición de la efectividad de estas. En el caso de los riesgos específicos que el Órgano de Dirección decida no cubrir, deben establecerse los mecanismos para la medición y seguimiento periódico a su exposición.
- g. Contemplar las medidas de contingencia a implementar en caso de la materialización de los posibles riesgos, incluidos aquellos generados por crisis surgidas en eventos de riesgo sistémico.

Artículo 6. Política de inversiones

Las entidades supervisadas deben contar con una política de inversiones que incluya como mínimo:

- a. Los objetivos de rentabilidad para las inversiones de cada fondo administrado en concordancia con el marco de gestión de riesgos. En el caso de los fondos de beneficio definido, también deben establecerse en relación con los pasivos del fondo.
- b. Estar alineada a la asignación estratégica de activos.
- c. Definir los aspectos específicos para cada tipo de inversión que deben ser tomados en cuenta para la ejecución del proceso de inversiones, entre otros: porcentajes a invertir por: clase de activos, dentro de estas, por tipo de instrumento, plazos al vencimiento, monedas, tipo de emisor, montos de emisión y emisores, sectores, países, liquidez, calificaciones de riesgo y cualquier otra que sea relevante para la administración de los activos.
- d. Indicar la metodología para el seguimiento del desempeño y logro de objetivos de la gestión de los fondos, la cual debe estar alineada con los objetivos estratégicos y el marco de gestión de riesgos del fondo, así como, considerar el comportamiento de los mercados en los que se negocian los instrumentos (nacional o extranjero).

Para el caso de las inversiones internacionales deben utilizarse también índices financieros de

- referencia (*benchmarks*) que deben ser definidos con base en criterios técnicos de acuerdo con las características del fondo, la estructura de las inversiones, el plazo (corto o largo), los tipos de activo, monedas y mercados, entre otros.
- e. Detallar los criterios y los límites para el uso de instrumentos derivados para cobertura e incluir como mínimo lo siguiente:
 - i. Los tipos de contratos y cláusulas específicas requeridas.
 - ii. Lineamientos para la realización de coberturas en los fondos en los que se adquieran los instrumentos derivados, así como, los límites establecidos para dichas operaciones.
 - iii. Disposiciones y procedimientos para la medición y administración del riesgo, relacionado con el uso de cada tipo de instrumento derivado utilizado para la cobertura.
 - iv. Niveles de pérdidas potenciales máximas y límites de riesgo.
 - v. Experiencia mínima que requiere la contraparte para la negociación de derivados.
 - f. Establecer los lineamientos en la negociación (compras y ventas) de cada categoría de instrumentos y para el pago de comisiones. Así como, las normas de manejo de información privilegiada por parte de todos los involucrados en el proceso de la gestión de las inversiones, esto de conformidad con las regulaciones del mercado de valores.
 - g. Detallar los límites de autoridad de los responsables de ejecutar la política y establecer los parámetros de flexibilidad de los límites de actuación y límites internos de inversión, en caso de ocurrencia de situaciones contingentes o de crisis.
 - h. Definir las medidas, procedimientos y plazos que se deben tomar ante incumplimientos de: los límites de inversiones internos y normativos, límites de riesgos, requisitos de inversión establecidos, así como las prohibiciones. Deben establecerse los mecanismos para informar de manera oportuna al Órgano de Dirección sobre estas situaciones.
 - i. Determinar los instrumentos y las condiciones bajo las cuales se pueden realizar préstamos de valores de conformidad con el apetito de riesgo del fondo. Así como, la forma en que se utilizan las garantías provenientes de la operación.
 - j. Establecer, si así lo decide la entidad, políticas de gestión de activos socialmente responsables, dirigiendo los recursos a actividades económicas o productivas que apoyen el desarrollo sostenible, mejoramiento del ambiente, servicios o productos dirigidos a beneficiar las condiciones de los adultos mayores, así como establecer límites o prohibiciones para las inversiones que fomentan la fabricación de armamento o cualquier producto que pueda afectar negativamente a las personas y su entorno. Todo lo anterior, bajo principios éticos y buscando siempre el logro del objetivo de rentabilidad y riesgo del fondo.
 - k. Incluir los niveles mínimos y máximos de recursos necesarios para gestionar el riesgo de liquidez, definidos en el marco de gestión de riesgo de liquidez existente, la cual debe obedecer a metodologías técnicamente sustentadas, que tomen en cuenta las características del fondo y las necesidades de flujos de efectivo en el corto, mediano y largo plazo, así como aspectos relacionados con su administración.
 - l. Especificar los instrumentos que se utilizan para gestionar la liquidez, tomando en cuenta los riesgos operativos, legales y financieros que éstos tengan.
 - m. Establecer los requisitos para los proveedores de servicios de manejo de liquidez e inversiones, tales como bancos, intermediarios de valores, custodios y administradores externos, o relacionados con la gestión de créditos, entre otros.
 - n. Incluir los criterios o referenciar los documentos en los que se establece la evaluación de los servicios brindados por proveedores relacionados con las inversiones, tales como: intermediarios bursátiles o financieros, asesores de inversiones, custodios, peritos, entidades de cobro, aseguradoras, administradores externos, entre otros.
 - o. En caso de que la entidad contrate los servicios de un tercero para la administración de las inversiones en los mercados extranjeros, la política debe especificar o referenciar los documentos

- en los que se establezcan los mecanismos que se deben seguir para asegurar el cumplimiento de las directrices que se determinen por parte del Órgano de Dirección.
- p. En los fondos que estén facultados por ley especial a conceder créditos, la política debe incluir o referenciar a otra que, al menos incluya:
 - i. El mercado meta en el que se van a colocar los recursos, las líneas de crédito que ofrecen y su respectivo plazo, la política de tasas de interés, la política de cobro (plazo, formas de pago y penalizaciones), las garantías y seguros, así como el límite que puede ser otorgado a cada sujeto de crédito.
 - ii. Los requisitos para el otorgamiento de créditos.
 - iii. Para la calificación del deudor se debe tomar en cuenta su capacidad y comportamiento de pago, el plan de inversión, la garantía y estimar la probabilidad de pérdida.
 - iv. Las medidas para realizar el seguimiento constante del comportamiento de las operaciones crediticias.
 - v. Las condiciones para clasificar un crédito como incobrable.
 - vi. Las políticas de cobro administrativo, judicial y de vencimiento anticipado.
 - vii. Las políticas de administración de bienes recibidos en dación de pago o adjudicación.
 - q. Establecer la vigencia y periodicidad de revisión de la política de inversión.

Artículo 7. Principios relativos al manejo de las inversiones

- a. **Administración prudente:** Los activos de los fondos administrados por las entidades reguladas deben manejarse con base en los deberes de cuidado y lealtad definidos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, con altos estándares éticos, profesionales y técnicos, en procura de los mejores intereses para los afiliados y pensionados, dentro de un marco de gestión de riesgos.
- b. **Debida diligencia:** Es el proceso de investigación previo a la toma de decisiones. Debe tomar en cuenta, aspectos de la actualidad del mercado nacional e internacional, expectativas económicas y políticas, elementos operativos y legales de los mercados en que se pretende participar, análisis de los emisores, características de los instrumentos, la experiencia del administrador de fondos, el monto de recursos administrados, la liquidez de los instrumentos o participaciones, así como, el tipo y frecuencia de valoración de los instrumentos financieros. Además, se deben tener en cuenta los riesgos asociados a las inversiones.
El uso de las calificaciones de riesgo emitidas por empresas calificadoras autorizadas por sus respectivos órganos reguladores no exime a la entidad regulada del análisis de riesgo de los valores y sus emisores.
La entidad debe asegurarse que cuenta con los procedimientos operativos adecuados para los instrumentos adquiridos, así como, que las metodologías de medición y manejo de riesgos sean afines con la complejidad de la inversión que se desea realizar.
Adicionalmente, debe asegurarse que los encargados de las áreas de negociación, análisis y control de riesgos, y del registro de las transacciones, conozcan y entiendan las particularidades de las inversiones tales como convenciones para pagos de intereses, aspectos tributarios, liquidaciones, registros contables, aspectos legales aplicables a los instrumentos, metodologías de riesgo, entidades supervisoras competentes, según corresponda.
Asimismo, elaborar un plan táctico que establezca las acciones necesarias para el logro de los objetivos estratégicos dentro del marco de la política de inversiones.
- c. **Toma de decisiones:** Las decisiones para la gestión de activos deben estar orientadas a los mejores intereses de los afiliados y pensionados. Estas deben prevalecer por sobre de los intereses de la entidad regulada y del conglomerado, grupo financiero o económico al que pertenece, por lo que debe existir un proceso documentado de toma de decisiones objetivo, basado en criterios técnicos, fundamentado en información veraz, necesaria y oportuna que evite

cualquier conflicto de interés en relación con las empresas del grupo o conglomerado financiero, el grupo de interés económico o de los personeros y funcionarios involucrados en el proceso de inversiones. Lo anterior, a los efectos de que los responsables en las entidades puedan tomar decisiones objetivas, documentadas, informadas y apegadas a la técnica y mejores prácticas.

Como parte del proceso de toma de decisiones, se deben valorar previamente las consecuencias en la rentabilidad de los fondos y su exposición al riesgo de crédito, mercado, liquidez, operativo y legal, así como las variables geopolíticas que lo afecten.

El Órgano de Dirección, debe establecer el monto máximo por transacción que debe respetarse por línea jerárquica, tomando en cuenta la complejidad y riesgo correspondiente al tipo de instrumento u operación.

- d. **Idoneidad:** Todas las personas que gestionan, supervisan, controlan y auditan los activos regulados en este Reglamento deben contar con las competencias, cualidades morales, la independencia, los conocimientos y experiencia necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo con la complejidad de las inversiones que se realicen. En caso de falta de conocimiento de algún tema específico se debe buscar apoyo de capacitación o asesoría, pero en ningún momento incursionar en alguna inversión sin tener el conocimiento necesario. El Órgano de Dirección debe asegurarse que tanto el personal que gestiona los activos como el que ejecuta labores de supervisión y control, tengan los conocimientos necesarios para entender sus características y riesgos.
- e. **Separación de funciones:** En el proceso de inversiones debe existir una adecuada separación de funciones entre los procesos de análisis, negociación, registro, control y manejo de sus riesgos. Asimismo, en el proceso de otorgamiento de créditos, las funciones de análisis, aprobación, formalización y cobro deben estar separadas. Desde el punto de vista físico, se debe procurar que exista restricción de acceso a personal ajeno a la función de inversiones.
- f. **Costo-beneficio:** En busca de la mayor eficiencia en la gestión de los activos, la entidad regulada debe asegurarse que las transacciones se realicen en las mejores condiciones de costo, rendimiento y servicio, siempre buscando el beneficio del afiliado. De manera que la cantidad de las operaciones, su volumen, el tipo de transacciones y su costo, correspondan a criterios de generación de valor para los fondos según sus características.
 - i. En procura de la obtención de la mejor relación costo-beneficio se debe establecer un mecanismo de evaluación y selección de proveedores de servicios bursátiles-financieros (intermediarios, bancos, custodios, proveedores de servicios, aseguradoras, peritos, entre otros), que tome en cuenta criterios de costo, volumen, experiencia, concentración y servicio, así como los controles necesarios para asegurar su aplicación. La selección final del proveedor debe documentarse y quedar justificada técnicamente en función de los criterios establecidos.
 - ii. Previo a la firma de un contrato de servicios, las entidades reguladas deben conocer y entender la estructura de costos que genera el servicio, así como los gastos y comisiones incluidas en el valor de las cuotas de participación de los fondos o vehículos de inversión. De igual forma, deben analizar los deberes y responsabilidades de las partes contratantes. Este proceso debe quedar debidamente documentado.
- g. **Dotación de recursos:** La entidad regulada debe contar con los recursos que reúnan las condiciones necesarias para la ejecución del proceso de la administración de los activos, tales como: tecnología y sistemas de información que le permitan procesar y analizar los datos relacionados con las características de las inversiones, precios (históricos y de mercado), hechos relevantes, el comportamiento de los portafolios de inversiones, interfaces con custodios, intermediarios, plataformas de negociación, elaboración de reportes y cualquier otro proceso necesario para realizar eficientemente su labor.

- h. **Rendición de cuentas:** El Órgano de Dirección debe contar con informes periódicos de la gestión de los activos, sobre el logro de los objetivos y la estrategia, los riesgos asumidos y los materializados.

En caso de incumplimientos en la política de inversión y de los límites, las propuestas de corrección y la efectividad de las medidas tomadas, deben ser comunicadas al Órgano de Dirección oportunamente.

Capítulo III. Comité de Inversiones

Artículo 8. Aspectos Generales

El Comité de Inversiones debe sujetarse a las normas previstas para los Comités Técnicos, salvo los aspectos específicos que se establezcan en este Reglamento y que resulten de aplicación para todas las entidades reguladas.

Artículo 9. Integración de Comité de Inversiones

El Órgano de Dirección debe nombrar un Comité de Inversiones conformado por un mínimo de cinco miembros; sin embargo, dicho Órgano podrá justificar una conformación mínima de tres integrantes basado en el principio de proporcionalidad. Los miembros de este comité no pueden formar parte de los comités técnicos definidos en el Reglamento de Gobierno Corporativo y, al menos uno de ellos, debe ser externo, no vinculado por propiedad, relación laboral, o prestación de otros servicios a la entidad, al grupo o conglomerado financiero, grupo de interés económico, empresas que prestan servicios a la entidad regulada, o por parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con miembros del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia y los integrantes de los Comités de Riesgos e Inversiones de la entidad regulada. El Comité no puede sesionar si no cuenta con la asistencia y participación del miembro externo; salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, que deberán ser justificados ante la Superintendencia de Pensiones, situación que no podrá mantenerse por más de tres sesiones consecutivas.

Los fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales que sean administrados por las operadoras de pensiones, pueden utilizar el Comité de Inversiones de la operadora; sin embargo, las decisiones que se tomen son responsabilidad del fondo, para lo cual, cuando se tomen acuerdos que les afecten, debe participar, con derecho a voz y voto, al menos un representante del Órgano de Dirección correspondiente.

No pueden ser miembros del Comité de Inversiones las personas relacionadas con la ejecución de la Política de Inversiones, con la función de cumplimiento, y quienes pertenezcan a la unidad o función de riesgos. No obstante, podrán participar en las sesiones con voz, pero sin derecho a voto.

El Comité debe reunirse, por lo menos, una vez al mes. Los miembros del Comité que hayan asistido a la reunión son igualmente responsables de velar porque el contenido de las actas corresponda a lo discutido y lo aprobado en cada sesión.

Las actas de las sesiones del Comité de Inversiones deben estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones, por los medios que para tal efecto determine el Superintendente. En estas actas se deben consignar las deliberaciones, el detalle de la fundamentación técnica, explicaciones claras, concisas y concretas respecto a los acuerdos tomados y los documentos que se presenten y discutan en cada una de las sesiones. Si alguno de los miembros disiente de los acuerdos tomados, así debe indicarse en forma expresa y clara.

Artículo 10. Requisitos para los miembros del Comité de Inversiones

Los miembros que conformen el Comité de Inversiones deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Ser personas de reconocida y probada honorabilidad, así como de amplia experiencia y conocimiento en materia económica, financiera y bursátil. Si el fondo invierte en mercados extranjeros, al menos uno de ellos debe contar con experiencia o conocimiento en esos mercados, la cual debe quedar debidamente acreditada y documentada. Todo lo anterior, según lo establezca el Órgano de Dirección.
- b. No haber sido sancionados por la comisión de algún delito contra la propiedad, contra la buena fe en los negocios, contra los deberes en la función pública, contra la fe pública, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, durante el plazo establecido para tal efecto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales.
- c. No haber sido sancionados administrativamente con inhabilitación para el ejercicio de cargos en entes u órganos públicos, durante los últimos cinco años.
- d. No estar ligados entre sí por parentesco o consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, así como por relaciones comerciales y de servicios.

Corresponde a los miembros designados del Comité acreditar, ante la entidad regulada, el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante la documentación que la entidad regulada defina.

El Órgano de Dirección debe comprobar el cumplimiento de los requisitos y ratificar el nombramiento mediante acuerdo. Este último debe ser comunicado a la Superintendencia de Pensiones dentro de los siguientes tres días hábiles contados a partir de su firmeza.

Artículo 11. Funciones del Comité de Inversiones

El Comité de Inversiones debe, al menos, cumplir las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Órgano de Dirección en la planificación estratégica de las inversiones y en la definición de la asignación estratégica de activos, de los fondos administrados.
- b. Proponer, para discusión y aprobación del Órgano de Dirección, la política de inversiones para cada uno de los fondos administrados. Dicha política debe ser revisada por el Órgano de Dirección, como mínimo, de manera anual.
- c. Aprobar el manual de procedimientos de inversión.
- d. Proponer al Órgano de Dirección, la metodología de cálculo para la medición del desempeño de los fondos.
- e. Establecer los mecanismos y controles necesarios para verificar el cumplimiento de las políticas de inversión, la sujeción al régimen de inversión previsto y a los límites de riesgos vigentes.
- f. Supervisar las tácticas de inversión adoptadas para la gestión de los portafolios de inversión y la cartera de crédito, y que las mismas sean acordes con los principios dictados en este Reglamento.
- g. Vigilar la ejecución de las medidas de contingencia aplicadas en caso necesario, e informar su resultado al Órgano de Dirección.
- h. Informar al Órgano de Dirección y al Comité de Riesgos, al menos trimestralmente o antes de ser necesario, sobre el desempeño de los portafolios, la cartera de créditos, cumplimiento de la política de inversiones y cualquier desviación en el logro de los objetivos.
- i. Aprobar y dar seguimiento a los planes de reducción de riesgos relacionados con las inversiones, e informar al Órgano de Dirección sobre el mismo.
- j. Proponer al Órgano de Dirección ajustes a la política de inversión cuando se determine que las condiciones que los sustentaron han cambiado.
- k. Intercambiar constantemente información con las áreas que representan las líneas de defensa para realizar acciones correctivas o de mitigación de los riesgos asumidos en el proceso de inversión.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE INVERSIÓN

Capítulo IV. Requisitos generales

Artículo 12. Requisitos

Las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados se deben efectuar de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a. Las transacciones de los fondos deben ser liquidadas de contado, excepto los reportos, derivados y préstamos de valores. Para el caso de las transacciones de los instrumentos negociados con los recursos de los fondos administrados en los mercados locales, se aplican las normas operativas del Sistema Nacional de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de mercados extranjeros, se realizan mediante la modalidad de entrega contra pago (“*delivery versus payment*”).
- b. Las órdenes de negociación que se realicen con los recursos de los fondos administrados por las entidades reguladas deben respaldarse por medios electrónicos o físicos. En el caso de que hayan sido realizadas por vía telefónica, el respaldo debe efectuarse por medio de grabaciones, las cuales, salvaguarden de manera íntegra y fiel la negociación realizada, manteniendo un orden cronológico y conservándolas en medios seguros y que permitan su reproducción, al menos por cinco años.
- c. Las transacciones que se realicen con recursos de los fondos deben efectuarse por medio de estructuras que aseguren la mejor ejecución de las órdenes de negociación.
- d. Al momento del cierre de la operación la entidad regulada debe asegurarse que el intermediario le envíe una confirmación escrita de la transacción realizada. En caso de que se utilice un sistema donde las confirmaciones se remitan vía “*tickets*”, estos deben ser conservados para su debido respaldo.
- e. Las entidades deben documentar que las condiciones de comisión y precios hayan sido acordadas conforme a las condiciones de mercado en el momento de la negociación y en beneficio de los intereses de los afiliados.
- f. La entidad emisora de los valores emitidos por entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, adquiridos en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador, debe estar situada en el grado de riesgo normal según la normativa emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las inversiones señaladas en este párrafo deben ajustarse a los requisitos y límites definidos en este Reglamento.

Capítulo V. Requisitos que las entidades reguladas deben cumplir para transar en mercados autorizados

Artículo 13. Requisito para transar en el mercado local

Las entidades reguladas deben velar porque las transacciones de los instrumentos se realicen en mercados autorizados por la Superintendencia General de Valores y la legislación vigente.

Artículo 14. Requisitos para transar en mercados extranjeros

Las entidades reguladas que efectúen transacciones en los mercados extranjeros deben asegurarse de lo siguiente:

- a. Que pertenezcan a países que son miembros ordinarios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), el cual debe ser regulado y supervisado por el órgano rector de valores del país correspondiente. La entidad regulada debe definir los elementos que le

- permitan validar la eficiencia del mercado considerando su presencia, los años de experiencia, el volumen de activos y la separación de funciones relacionadas con la custodia, la compensación y la liquidación.
- b. Las entidades reguladas únicamente pueden realizar operaciones de compra, venta y préstamo de valores, en los mercados extranjeros que se definen en este artículo. Estos mercados deben corresponder a países que cuenten con una calificación de riesgo soberano de grado de inversión otorgado por una calificadora de riesgos internacional. La entidad calificadora debe contar con reconocimiento en el mercado, realizar calificaciones de riesgo soberano en al menos diez países miembros ordinarios de la IOSCO, y encontrarse autorizada por el regulador del mercado de valores en el país donde se realizó la oferta pública inicial.
 - c. Cualquier instrumento que se adquiera por parte de un fondo en un mercado que cumpla con las condiciones anteriores, debe ser clasificado como un valor extranjero para efectos del cálculo de límite de inversión establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.
 - d. Los valores registrados para oferta inicial por parte de emisores costarricenses en mercados extranjeros se asumen como valores extranjeros, debido a las diferencias operativas y legales que puedan existir entre esos mercados y el local, independientemente de la calificación de riesgo que tengan los instrumentos; lo anterior, exceptuando las emisiones del sector público de Costa Rica. Adicionalmente, estas inversiones, deben ser tomadas en cuenta en los demás límites que se definen en este Reglamento, que les sean aplicables.

Artículo 15. Monedas Permitidas

Sin perjuicio de los compromisos asumidos por Costa Rica en materia de comercio transfronterizo de productos y servicios financieros, los valores y los subyacentes en que invierten las entidades reguladas solamente pueden estar denominados en las siguientes monedas: colones costarricenses, dólares estadounidenses y euros. Sin embargo, la entidad regulada, puede realizar inversiones denominadas en otras monedas, siempre y cuando demuestre, mediante estudios técnicos, que para su uso se analizaron elementos como la liquidez y/o volumen transado; que justifican la inversión en instrumentos expresados en esa moneda; y, que además exista la posibilidad de realizar coberturas por riesgo de tipo de cambio para éstas.

El estudio técnico debe enfocarse en demostrar el beneficio que implica para los afiliados y pensionados y el logro del equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez. Debe ser aprobado por el Órgano de Dirección, y con sus resultados actualizar la planificación y asignación estratégica, así como la política de inversiones.

Capítulo VI. Tipos de instrumentos

Artículo 16. Instrumentos para el manejo de liquidez

Las entidades reguladas pueden usar para el manejo de la liquidez de los fondos administrados instrumentos ofrecidos por entidades bancarias y bancos centrales que, por su muy corto plazo, alta liquidez y riesgo insignificante de cambios en su valor, puedan ser catalogados como efectivo.

Las entidades internacionales que sean contraparte de estas operaciones deben tener al menos una calificación de riesgo de corto plazo dentro del grado de inversión otorgado por una calificadora de riesgos internacional, según lo definido en este Reglamento. Para el caso de los bancos centrales, a excepción del Banco Central de Costa Rica, el país donde se encuentren debe contar con al menos una calificación de riesgo soberano dentro del grado de inversión.

Adicionalmente, pueden utilizar los instrumentos de inversión que cumplan con las condiciones establecidas en las normas contables para que se cataloguen como equivalentes de efectivo.

Artículo 17. Instrumentos para la inversión

Las inversiones de los fondos pueden realizarse en los siguientes tipos de instrumentos, los cuales pueden ser locales o internacionales. Se clasifican en tres niveles conforme a sus características, complejidad de operación y sofisticación en su gestión de riesgos.

a. Instrumentos Nivel I

i. Títulos de deuda:

Deuda individual local: El emisor debe tener al menos una calificación de riesgo entre las tres mayores de la escala de calificación de corto plazo y su vencimiento no debe ser mayor a 360 días.

Deuda estandarizada: Títulos de emisiones de deuda registradas en el mercado local o extranjero, que no cuenten con las siguientes características: redención anticipada, opciones implícitas, titularizaciones, desempeños ligados a índices o convertibles en acciones.

Salvo en el caso de los valores que por normativa costarricense no están obligados a calificarse, los instrumentos locales deben contar con una calificación de riesgo local que se encuentre dentro de grado de inversión de la escala de calificación.

Por su parte los instrumentos internacionales deben tener una calificación de riesgo dentro del grado de inversión. En el caso de instrumentos internacionales de deuda soberana que no cuenten con calificación de riesgo específica, se toma la calificación de riesgo soberano del país emisor, la cual debe encontrarse entre las tres mejores calificaciones de riesgo de la escala de calificación.

Reportos: El activo financiero subyacente de estos contratos debe cumplir con las políticas de inversión del fondo.

El compromiso de pago del principal más el interés en una fecha posterior no puede exceder los 365 días y la moneda en que se realizan estas operaciones debe ser aquella en la que esté denominado el subyacente respectivo.

ii. Títulos representativos de propiedad:

Títulos accionarios y ADRs: Las acciones comunes o preferentes deben estar listadas en mercados de valores que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Los *ADRs* pueden ser adquiridos si cumplen con los mismos requisitos de autorización de oferta pública que los títulos accionarios internacionales. Además, las acciones subyacentes deben ser negociadas en mercados autorizados que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y contar con la condición de patrocinados, de forma tal que la empresa emisora de la acción suministre la misma información que brindaría al mercado de valores, al banco emisor del *ADR*.

Participaciones de fondos o vehículos de propósito especial: Fondos financieros, de deuda, accionarios, mixtos o fondos índices, así como *ETF* que repliquen índices financieros. Se exceptúan los fondos que en sus estrategias de inversión utilicen instrumentos derivados cuyo objetivo sea diferente al criterio de manejo eficiente del portafolio, definido por la *UCITS*.

b. Instrumentos Nivel II

i. Títulos de deuda:

Deuda estandarizada: Deben cumplir con todos los requisitos de deuda estandarizada establecida para el Nivel I, sin que les apliquen limitaciones definidas en ese nivel.

Tratándose de instrumentos convertibles en acciones, se debe asegurar que el instrumento resultante cumpla con lo establecido en el Título III. Régimen de Inversión de este Reglamento y que sea de Nivel I.

En los procesos de titularización se debe realizar una transferencia real de los activos al vehículo utilizado.

Notas estructuradas con capital protegido: El emisor debe contar con una calificación de riesgo internacional que se encuentre entre las tres mejores de la escala de calificación.

El subyacente que sirve para asegurar el pago del capital, debe ser un instrumento de deuda que cumpla con todos los requisitos de deuda estandarizada establecida para el Nivel I y su plazo al vencimiento ser igual al vencimiento de la nota. Además, deben ser emitidos por gobiernos o bancos centrales que cuenten con la mejor calificación de riesgo dentro del grado de inversión.

ii. Títulos representativos de propiedad:

Participaciones de fondos o vehículos de propósito especial: Deben cumplir con todos los requisitos de las participaciones de fondos establecidos para el Nivel I, sin embargo, esos fondos pueden incursionar en vehículos de inversión relacionados con la administración de inmuebles, la inversión inmobiliaria, bienes raíces y desarrollo de proyectos.

En el caso de inversiones en fondos de desarrollo de proyectos la entidad regulada debe tener en cuenta el plazo máximo del fondo y los periodos de inversión y desinversión, así como, la posibilidad de redenciones anticipadas. Además, únicamente pueden invertir en esta figura cuando se ha superado la etapa de definición de factibilidad y se cuente con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras.

c. Instrumentos Nivel III

i. Títulos de deuda:

Deuda estandarizada: Títulos extranjeros que deben cumplir con todos los requisitos de deuda estandarizada establecida para el Nivel I, con la excepción de que no requieren de una calificación de riesgo grado de inversión. No obstante, las calificaciones de riesgo correspondientes a estos instrumentos deben encontrarse dentro de las dos mejores de la escala inferior al grado de inversión.

ii. Títulos representativos de propiedad:

Participaciones de fondos o vehículos de propósito especial: Deben cumplir con todos los requisitos de las participaciones de fondos establecidos para el Nivel I, sin embargo, pueden incursionar en fondos que invierten en acciones privadas (*private equity*).

La entidad regulada debe tener en cuenta el plazo máximo del fondo y los periodos de inversión y desinversión, así como, la posibilidad de redenciones anticipadas.

Para los fondos que invierten en acciones privadas (*private equity*), sus participaciones deben ser adquiridas con firmas estructuradoras (conocidas en inglés como *General Partner*) con al menos diez años de experiencia en el mercado internacional y que tengan un récord de empresas adquiridas exitosamente. Asimismo, podrán invertir en fondos que invierten en acciones privadas (*private equity*) en el mercado local que cumplan lo establecido en las normas emitidas por el CONASSIF.

Capítulo VII. Operaciones de Cobertura

Artículo 18. Finalidad del uso de instrumentos derivados

Las entidades reguladas pueden realizar operaciones con instrumentos financieros derivados autorizados en este Reglamento, con el fin de realizar coberturas de riesgo de tasa de interés, de tipo de cambio y de precio.

Artículo 19. Instrumentos autorizados

Para efectos de cobertura, las entidades reguladas pueden realizar por parte de los fondos administrados, operaciones con los siguientes instrumentos financieros derivados: contratos de futuros, contratos a plazo (*forwards*), permutas financieras (*swaps*), y contratos de opciones.

Para el caso específico de coberturas de tipo de cambio se autorizan, además, los contratos de diferencia.

Artículo 20. Activos subyacentes

Únicamente pueden utilizarse como activos subyacentes instrumentos y monedas que cumplan con el régimen de inversión establecido en este Reglamento.

Artículo 21. Mercados de derivados

Las entidades reguladas pueden efectuar operaciones de cobertura, según lo establecido en este Reglamento, en los mercados organizados en que se transen los instrumentos derivados, así como, en los mercados *OTC*. Estos mercados deben cumplir con los requisitos que se establecen en este Reglamento para los mercados autorizados.

Artículo 22. Requisitos

Previo a efectuar operaciones de cobertura, la entidad regulada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Procedimientos para llevar a cabo las operaciones con derivados y su valoración, los cuales establezcan mecanismos de control adecuados, y de información hacia el Órgano de Dirección, Alta Gerencia y los Comités de Inversión y de Riesgos.
- b. El Órgano de Dirección debe asegurarse que el personal relacionado con el proceso de las operaciones de cobertura cumpla con el principio de idoneidad establecido en este Reglamento.
- c. Contar con sistemas electrónicos de información que permitan, medir y evaluar, en forma diaria y precisa, los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de garantías, así como el registro contable de estas operaciones.
- d. Previo a realizar operaciones con derivados el Órgano de Dirección debe asegurarse que la entidad cuenta con los procesos, personal calificado y sistemas necesarios para operar esos instrumentos.

Artículo 23. Revisión del cumplimiento de requisitos

Toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, así como, la debida diligencia que efectuó el Órgano de Dirección para autorizar a la entidad a operar en el mercado de derivados puede ser sujeto de revisión por parte de la Superintendencia de Pensiones. Por lo que, si se determinan riesgos que a juicio de la Superintendencia de Pensiones podrían poner en peligro los recursos de los fondos administrados, puede limitarse la posibilidad de realizar coberturas con derivados mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Artículo 24. Evaluación y actualización periódica de los requisitos

El Órgano de Dirección debe solicitar a la auditoría interna o externa de la entidad regulada, evaluar, al menos anualmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22.

Artículo 25. Garantías

Las entidades reguladas pueden utilizar los activos de los fondos administrados para otorgar las garantías requeridas, con el exclusivo propósito de realizar las operaciones de cobertura, según lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Protección al Trabajador. Estas garantías pueden estar constituidas por disponibilidades o instrumentos de inversión.

Los requerimientos de garantías deben ser informados a la Superintendencia de Pensiones al momento en que se remita la información relacionada con la realización de la operación de cobertura.

Las devoluciones de garantías que perciba el fondo deben ser registradas a su favor en el mismo día

en que se originen.

Artículo 26. Requisitos de los derivados que se negocian en bolsas

Deben cotizarse en un mercado organizado de derivados el cual debe ser regulado y autorizado según los requisitos establecidos en este Reglamento para los mercados autorizados. En el caso de las operaciones del mercado local, aplicarán las reglas que defina el Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF.

Artículo 27. Requisitos de instrumentos que se negocian OTC

Las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados que se realicen en mercados *OTC* locales, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la reglamentación sobre coberturas cambiarias que emita el Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF.

En el caso de las coberturas con instrumentos financieros derivados que se realicen en mercados *OTC* internacionales, deben formalizarse utilizando contratos marco y deben estar basados en lineamientos y directrices similares a los contenidos en contratos internacionales conocidos por sus siglas en inglés como “*FEOMA*” (*Foreign Exchange Master Agreement*); así como, los contratos marco denominados por sus siglas en inglés como, “*ISDA*” (*International Swap Dealers Association*).

El plazo de las operaciones de cobertura de tipo de cambio con instrumentos financieros derivados contratados en mercados *OTC*, no pueden exceder un año.

Los Órganos de Dirección de las entidades reguladas deben asegurarse de que los contratos por medio de los cuales se formalicen las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados cuenten con cláusulas explícitas sobre los procedimientos a seguir ante el incumplimiento de la contraparte. Estos incumplimientos deben referirse, cuando menos, a la falta de pago, fusión o quiebra de ésta última.

Artículo 28. Contrapartes para operaciones de cobertura en mercados OTC

Las entidades reguladas sólo pueden realizar operaciones con instrumentos derivados de cobertura con instituciones financieras que cumplan con lo siguiente:

- a. Que se encuentren inscritas y autorizados por el órgano de supervisión que corresponda para transar con derivados en los mercados definidos en este Reglamento.
- b. La negociación de instrumentos derivados en los mercados *OTC* extranjeros únicamente pueden ser realizadas con contrapartes que operen en mercados de derivados autorizados y ubicados en los mercados autorizados en este Reglamento.
- c. Las contrapartes que celebren operaciones internacionales en los mercados *OTC*, deben contar con calificaciones de riesgo de largo y corto plazo, dentro del grado de inversión otorgado por una calificadora de riesgos internacional según lo definido en este Reglamento.
- d. La entidad regulada debe asegurarse que la contraparte no haya incurrido en incumplimientos relacionados con:
 - i. Revelación a terceros de información confidencial de sus clientes.
 - ii. Uso de información privilegiada.
 - iii. Incumplimiento de deberes.

El acceso a la información sobre precios y aspectos relevantes del instrumento debe garantizarse a la entidad regulada y a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 29. Medidas prudenciales ante incumplimientos

La entidad regulada, debe suspender la utilización de instrumentos financieros derivados, cuando tenga conocimiento de:

- a. Que se incumplió cualquier requisito para el uso de instrumentos derivados establecidos en este Reglamento.
- b. Que las operaciones contratadas excedan los límites de exposición establecidos en la política de inversiones y riesgos de la entidad, así como, cualquier incumplimiento a las políticas que pueda significar un riesgo relevante para los fondos.

En todos los casos, la entidad regulada debe remitir a la Superintendencia de Pensiones el plan de acción en el que se definan las medidas tendientes a remediar cualquier incumplimiento.

La Superintendencia de Pensiones puede suspender el uso de instrumentos financieros derivados, cuando la entidad regulada no suministre la información requerida para la supervisión de estas posiciones, a través de los medios y plazos establecidos por la Superintendencia de Pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas cautelares o precautorias que pueda dictar la Superintendencia de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. Efectividad de la cobertura

Las entidades reguladas deben calcular la efectividad de las coberturas y desarrollar las correspondientes acciones cuando éstas no resulten eficaces. En este caso, el Órgano de Dirección debe remitir un plan de acción a la Superintendencia de Pensiones que indique las acciones, plazos y responsables de tomar las medidas de ajuste necesarias.

Artículo 31. Monto de la cobertura

El valor de mercado de los instrumentos financieros derivados de cobertura, efectuados con los recursos de los fondos de pensiones y capitalización laboral, no pueden exceder el valor ni el plazo de la inversión mantenida por el fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

Artículo 32. Exposición a una misma contraparte

El Órgano de Dirección debe establecer en su política de inversión los porcentajes máximos de concentración de operaciones y de cobertura con una misma contraparte en mercados *OTC*.

Capítulo VIII. Requisitos mínimos por cumplir en los Préstamos de Valores

Artículo 33. Contratos para el préstamo de valores

Previo a que el fondo realice operaciones de préstamos de valores debe suscribir contratos con los custodios que brinden este servicio, dichos contratos deben cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y regulación conexas. El contrato como mínimo debe establecer:

- a. La forma de calcular los rendimientos de los préstamos de valores y los plazos de las operaciones.
- b. Las características de los instrumentos para conceder en préstamo.
- c. Obligaciones de las partes.
- d. Las condiciones por las cuales las partes pueden dar por terminado el contrato.
- e. Los procedimientos en caso de incumplimientos.

Artículo 34. Requisitos para el préstamo de valores

- a. En las operaciones de préstamos de valores los fondos únicamente podrán participar como prestamistas o inversionistas.
- b. Las operaciones de préstamos de valores deben realizarse de conformidad con los sistemas

- establecidos por las bolsas de valores tales como los mecanismos de garantía de las cámaras de compensación y liquidación del mercado de valores.
- c. La devolución del préstamo de valores debe corresponder a instrumentos de inversión con características idénticas al valor originalmente entregado en préstamo.
 - d. Los préstamos de valores deben realizarse para beneficio del fondo, sin que pueda realizarse contratación alguna a título gratuito.
 - e. La entidad debe asegurarse que los ingresos por dividendos y pagos de intereses que perciban los valores mientras se encuentran prestados, se retribuyan al fondo. Asimismo, debe asegurarse que esté definido el mecanismo de actuación en el caso de eventos societarios que puedan afectar los derechos y el valor de las acciones.

Capítulo IX. Requisitos de los fondos de pensiones autorizados por ley para conceder créditos

Artículo 35. Ámbito de aplicación

Los fondos de beneficio definido que estén autorizados por ley a conceder créditos deben sujetarse a los requisitos establecidos en este Reglamento en todo aquello que no esté expresamente previsto en leyes especiales.

El desarrollo e implementación del otorgamiento de créditos, debe tomar en consideración que las actividades crediticias de los fondos de pensión legalmente autorizados difieren de las líneas tradicionales de crédito otorgadas por las entidades financieras, en aspectos como: el perfil de los clientes y su actividad económica. Asimismo, los fondos de pensiones solamente utilizan los aportes de sus afiliados para otorgar financiamiento.

De previo a iniciar el otorgamiento de créditos, los fondos de pensión que tengan la posibilidad legal de realizar esa actividad deben analizar el efecto sobre la rentabilidad del fondo y evaluar los niveles de tolerancia al riesgo, considerando la modelación de escenarios que permitan valorar su conveniencia. Para lo anterior, debe tomar en cuenta aspectos como los costos operativos relacionados con el análisis individual de crédito, la evaluación de garantías y la administración de bienes recibidos en dación de pago, entre otros. El resultado de este análisis debe ser documentado y aprobado por el Órgano de Dirección.

Artículo 36. Metodología de calificación de riesgo

La entidad debe establecer una metodología de calificación del riesgo de pago de los deudores, que considere como mínimo: el análisis de la capacidad de pago, el comportamiento de pago histórico y las garantías.

El resultado de la aplicación de esta metodología debe permitir a la entidad ubicar a los deudores en escalas que van desde el menor riesgo hasta el mayor. Esta aplicación se debe realizar al menos mensualmente.

Artículo 37. Análisis de la capacidad de pago

La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores, conforme la metodología aprobada. Esta debe ser congruente con el tipo de deudor de que se trate y las líneas de crédito establecidas.

La metodología debe considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados.
- b. Antecedentes del deudor.
- c. Situación del entorno sectorial: análisis de las principales variables del sector que podrían afectar la capacidad de pago del deudor.
- d. Análisis bajo escenarios de estrés para determinar la vulnerabilidad de la capacidad del deudor para enfrentar cambios en la tasa de interés, el tipo de cambio, inflación, desempleo parcial y

- ajustes por cambios en la tasa de reemplazo.
- e. Como complemento del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades pueden valorar la contratación de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, muerte e incapacidad total o parcial del deudor; bajo la modalidad de seguros colectivos o individuales.

Artículo 38. Comportamiento de pago histórico

La entidad regulada debe evaluar el comportamiento de pago histórico que tiene el solicitante en otras entidades financieras, en la etapa de análisis de crédito.

Artículo 39. Evaluación de las Garantías

Las garantías deben ser definidas conforme el plan de inversión y el plazo, para lo cual, la entidad debe establecer los requerimientos mínimos que debe solicitar al prestatario para su evaluación, según se trate de garantías fiduciarias, prendarias, hipotecarias, pólizas de seguros, entre otros, con el propósito de garantizar las obligaciones en caso de incumplimiento.

Artículo 40. Documentación de las condiciones de crédito

La entidad regulada y los prestatarios deben suscribir un documento en el que se formalicen y acepten las condiciones del crédito. Dicho documento debe contener, como mínimo lo siguiente:

- a.. Cualidades del deudor
- b. Monto del crédito concedido
- c. Plazo
- d. Tasa de interés
- e. Detalle de la garantía
- f. Forma de pago
- g. Consecuencias para el deudor y los fiadores en caso de mora

Artículo 41. Aprobación de los créditos

El Órgano de Dirección debe determinar el área o proceso responsable de la aprobación de los créditos. Esta responsabilidad puede ser delegada en un Comité de Crédito, en un área funcional o personal de la alta gerencia. En ningún caso los créditos pueden ser aprobados por el área o persona encargada de analizar el crédito.

Artículo 42. Estimaciones

Conforme la calificación de riesgo asignada a cada deudor, la entidad debe definir la metodología para el cálculo de las estimaciones necesarias y suficientes para cubrir las posibles pérdidas ante la falta de pago por parte del deudor de los créditos concedidos, la cual debe estar registrada al cierre de cada mes.

Esta metodología debe considerar para el cálculo de la estimación, el valor ajustado de las garantías como un mitigador de riesgo; el cual corresponde al valor de mercado de la garantía por el porcentaje de su aceptación.

En caso de que un crédito se determine como incobrable, la entidad regulada debe estimar el cien por ciento del saldo adeudado.

Artículo 43. Expediente de crédito

La entidad debe mantener un expediente de crédito de cada deudor, sea de forma digital o física, el cual contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Información general del deudor.
- b. Evidencia del análisis de la capacidad de pago actual e histórica del deudor.
- c. Detalle del plan de inversión en que se va a utilizar el crédito.
- d. Información sobre las garantías ofrecidas.
- e. Documentos y avalúos exigidos.
- f. Aprobación de las operaciones crediticias. Documento donde se evidencia la formalización, aceptación e instancia que aprobó el crédito.
- g. Información que justifica la calificación y el monto de la estimación de cada uno de los créditos otorgados.
- h. Seguimiento a la evolución de la calidad del crédito, el estado y calidad de las garantías cuando se trata de bienes inmuebles, prendas y/o fianzas.

TÍTULO IV. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE LAS INVERSIONES

Capítulo X. Requisitos que las entidades reguladas deben cumplir para contratar intermediarios de valores

Artículo 44. Requisitos de contratación

Sin perjuicio de los requisitos exigidos en normativas específicas sobre proveedores de servicios de las inversiones, las entidades reguladas deben asegurarse de que los intermediarios de valores cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Ser entidades autorizadas y sometidas a supervisión en alguno de los mercados autorizados que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b. Deben contar con el capital mínimo requerido por su órgano supervisor y que esté acorde al tipo y volumen de operaciones que realizan.
- c. Participar activamente en el mercado donde opere.
- d. Contar con experiencia en la negociación de inversiones o en operaciones con derivados para los fondos de pensión.
- e. Generar información sobre análisis e investigación de los mercados.
- f. Contar con equipos humanos adecuados y recursos necesarios para brindar servicios a los fondos de pensión.
- g. Los agentes y corredores deben contar con autorización del órgano regulador del mercado autorizado que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, para brindar los servicios de intermediación de valores a los fondos de pensión y la entidad regulada debe demostrar que estos tienen la experiencia adecuada para el tipo de instrumentos que negocian.
- h. En el caso de derivados, demostrar las potestades, facultades o autorizaciones requeridas para captar márgenes o cualquier otro depósito o garantía, por encima de los establecidos por la bolsa o la cámara de compensación, y las condiciones bajo las cuales pueden realizarlo.
- i. No haber sido sancionado en el mercado donde opere, durante los últimos cinco años, por incumplimientos relacionados con:
 - i. Revelación a terceros de información confidencial de sus clientes.
 - ii. Uso de información privilegiada.
 - iii. Incumplimiento de deberes.
 - iv. Incumplimientos a normas de conducta del mercado de valores según la jurisdicción donde opere.

El Órgano de Dirección debe definir los criterios objetivos de experiencia, volumen de activos administrados, costo y servicios para la elección de los proveedores. Además, debe comprobar el

cumplimiento de los requisitos mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 45. Modalidades de adquisición no permitidas

Las entidades reguladas no pueden realizar operaciones con la modalidad de cuentas de requerimiento de margen (*margin accounts*), ni realizar inversiones que impliquen una operación de financiamiento al fondo.

Artículo 46. Requisitos mínimos que las entidades reguladas deben cumplir para utilizar plataformas de negociación

- a. El Órgano de Dirección debe establecer los requerimientos de seguridad informática para el uso de plataformas de negociación.
- b. Se deben establecer las limitaciones de uso, horarios y definición de perfiles de los usuarios.
- c. Respaldo diario de todas las transacciones realizadas y la trazabilidad respecto de los usuarios que la realicen.
- d. Disponer de procedimientos o normas de acceso que requieran, al menos autorizaciones mancomunadas, así como la definición de montos máximos de negociación, en función del perfil jerárquico o el de puestos.
- e. Las plataformas deben permitir que las negociaciones se ejecuten utilizando los custodios contratados por la entidad.
- f. Las plataformas deben permitir que las negociaciones se realicen en tiempo real.
- g. Los riesgos de las plataformas de negociación deben ser evaluados previamente a su contratación y uso.

Capítulo XI. Requisitos que las entidades reguladas deben cumplir para contratar la custodia de valores

Artículo 47. Aspectos generales

Todos los valores adquiridos con recursos de los fondos administrados, así como los que respaldan el capital mínimo de funcionamiento, en el caso de las operadoras de pensiones, deben mantenerse, en todo momento, depositados en una entidad de custodia autorizada y deben mantenerse en cuentas de custodia separadas.

Los portafolios dados en administración a un tercero deben estar depositados en una entidad de custodia, la cual debe ser contratada por la entidad regulada y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 48. Cuentas corrientes

Las entidades reguladas deben contar con al menos una cuenta corriente para cada fondo administrado, para el manejo del efectivo en las transacciones con los instrumentos de inversión.

Artículo 49. Contrato con el custodio

Las entidades reguladas deben suscribir contratos para el servicio de custodia donde se establezcan claramente las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Los contratos suscritos con los custodios nacionales deben ajustarse a lo establecido por los reglamentos aprobados por el CONASSIF.

La entidad regulada debe remitir el contrato a la Superintendencia de Pensiones para el trámite de aprobación conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los contratos al menos deben expresar:

- a. El alcance del servicio, así como las obligaciones de ambas partes, de forma clara y precisa.

- b. El compromiso de confidencialidad de la información y de las operaciones de los fondos.
- c. La forma de calcular las tarifas a cobrar por los servicios. Debe especificarse que el custodio está obligado a informar previamente cualquier modificación.
- d. Que los préstamos de valores se pueden realizar, únicamente cuando los autorice la entidad regulada.
- e. La obligación de que los valores y efectivo asociado se mantengan en cuentas separadas, plenamente identificadas e independientes de las de otros clientes o de las de la misma entidad de custodia. Queda prohibida la utilización de cuentas ómnibus para la custodia de los valores y del efectivo asociado.
- f. Que no pueden efectuarse operaciones con los valores en custodia cuando se requiera la constitución de prendas o garantías sobre el activo del fondo.
- g. Establecer que los derechos derivados del contrato no pueden ser cedidos en todo o en parte, sin la autorización de la Superintendencia de Pensiones.
- h. Cualquier otro servicio relacionado con la actividad de custodia que la entidad regulada quiera recibir, tales como la valoración de activos, el control de límites, el control de la política de inversiones, entre otros.

Artículo 50. Acceso a la información

Las entidades reguladas deben autorizar y garantizar a la Superintendencia de Pensiones el acceso permanente y en forma remota a los registros y la información sobre los saldos en valores mantenidos por los fondos administrados en las entidades de custodia.

Artículo 51. Aprobación por parte del Órgano de Dirección

De previo a la remisión del contrato para aprobación de la Superintendencia de Pensiones, el Órgano de Dirección debe comprobar el cumplimiento de los requisitos y aprobarlo mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 52. Remisión de contrato

El contrato suscrito por las partes, que cuenta con la aprobación del Órgano de Dirección, debe ser remitido a la Superintendencia de Pensiones para su aprobación.

Artículo 53. Control del cumplimiento de condiciones

Las entidades reguladas deben observar que las entidades de custodia, a lo largo del tiempo cumplan con lo siguiente:

- a. El envío por parte de las confirmaciones de cualquier movimiento en las cuentas de los fondos, luego que estos se produzcan.
- b. Reporte periódico a la entidad regulada del detalle de títulos bajo su custodia, así como los ingresos y salidas de efectivo producto del pago de intereses, dividendos, comisiones y cualquier otro que corresponda.
- c. Control de las transacciones que registra la entidad de custodia. Para lo anterior, los mecanismos de control deben procurar al menos la conciliación diaria de las posiciones.
- d. Las operaciones con valores por cuenta de los fondos administrados deben ser aceptadas por la entidad regulada ante la entidad de custodia, dentro de los plazos del ciclo de liquidación.

Artículo 54. Custodia local de valores

Los fondos administrados solamente pueden contratar servicios de custodia a los custodios autorizados en el mercado local según las normas dictadas por el CONASSIF.

Los custodios locales que mantengan un contrato con un custodio internacional y a través de éste brinden el servicio de administración de valores extranjeros a las entidades reguladas, deben

asegurarse de que esos custodios cumplan en todo momento con los requerimientos y condiciones exigidos en este Reglamento para los custodios internacionales de valores. Lo anterior debe ser verificado por la entidad regulada a lo largo del tiempo.

Artículo 55. Custodia internacional de valores

Los custodios internacionales deben cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Ser centrales de valores internacionales o entidades de custodia reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como bancos de primer orden.
- b. Contar con una de las tres mejores calificaciones de riesgo de largo plazo, dentro del grado de inversión otorgado por una calificadora de riesgos internacional según lo definido en este Reglamento.
- c. Ser una entidad inscrita, autorizada y fiscalizada por el órgano supervisor de su jurisdicción de origen, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para los mercados autorizados extranjeros.
- d. Mantener cuentas abiertas de forma directa en los depositarios centrales de valores o entidades de anotación en cuenta, donde se encuentren registrados los valores en custodia, según corresponda.
- e. Contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que, a su vez, permitan la asignación de los valores a nombre de los fondos administrados y la actualización diaria de los registros.
- f. La entidad regulada debe documentar que el custodio conoce que la relación de servicios se contrata en representación de terceros no contratantes.

Las entidades reguladas que contraten servicios con entidades en el extranjero deben acreditar que están legalmente inscritos, autorizados y supervisados por el órgano supervisor de su jurisdicción de origen, durante todo el tiempo en que se mantenga una relación con la entidad regulada.

Capítulo XII. Subcontratación de administradores de inversiones

Artículo 56. Administradores externos

La entidad regulada puede contratar los servicios de administradores externos de inversiones, únicamente con el fin de invertir en los instrumentos internacionales definidos en este Reglamento. Estos administradores pueden subcontratar a sus empresas filiales o subsidiarias cuyo capital social le pertenezca en su totalidad o a su sociedad controladora.

Las inversiones por realizar en esta modalidad de administración son las establecidas en el régimen de inversión de este Reglamento, no obstante, los límites deberán ser definidos en el proceso de contratación.

Las operadoras de pensiones podrán dar servicio de administración de inversiones a los fondos creados por leyes especiales que por su tamaño y experiencia en el mercado financiero necesiten de ese servicio para realizar las inversiones en el ámbito local e internacional, según los lineamientos definidos en este Reglamento y las políticas de inversión del fondo contratante.

Artículo 57. Requisitos de los administradores de portafolio

El administrador externo y los profesionales encargados de la gestión de inversiones deben contar con una experiencia de al menos diez años en los mercados internacionales donde se realicen las inversiones.

Para poder ser contratados por las entidades reguladas deben asegurarse de que durante los últimos cinco años, no hayan sido sancionados en los mercados donde operen, por incumplimientos relacionados con:

- a. Revelación a terceros de información confidencial de sus clientes.

- b. Uso de información privilegiada.
- c. Incumplimiento de deberes.
- d. Incumplimientos a normas de conducta del mercado de valores según la jurisdicción donde opere.

Artículo 58. Proceso de contratación

La entidad regulada debe analizar diferentes propuestas para la subcontratación de un administrador externo del portafolio según los requisitos aprobados por el Órgano de Dirección; para esa evaluación debe definir el objetivo del portafolio a dar en administración, el marco de acción para realizar las inversiones, los medios permitidos y cualquier otro elemento relevante.

Adicionalmente, debe requerir al administrador externo al menos lo siguiente:

- a. Información general del administrador, tal como: pertenencia a algún grupo financiero, activos administrados, experiencia en administración de activos, principales ejecutivos y operativos encargados de la administración de los activos, órganos de gobierno corporativo, entre otros.
- b. Derechos y obligaciones de las partes, y condiciones para dar por terminada la relación contractual, con indicación expresa de la responsabilidad de las entidades reguladas respecto a las inversiones efectuadas al amparo del contrato y este Reglamento, son indelegables e intransferibles al administrador de cartera, así como de los deberes de suministro de información periódica, tanto a la entidad regulada, como a la Superintendencia de Pensiones.
- c. Especificar los mecanismos para mitigar los conflictos de interés.
- d. Jurisdicción y leyes bajo las cuales se someten las partes en caso de discordias por la aplicación o interpretación del contrato o de cualquiera de sus disposiciones.
- e. Medios alternativos de resolución de conflictos, con indicación de su naturaleza.
- f. Detalle de elementos legales, criterios de transparencia, auditabilidad, integridad y confidencialidad aplicados para el manejo de las inversiones.
- g. El administrador externo en su oferta debe proponer las estrategias a seguir para el logro de los objetivos, cualquier otro servicio que pueda brindar y la metodología de cálculo de los costos.

Artículo 59. Contrato de administración

El contrato debe ser firmado entre una entidad regulada y una entidad especializada en la inversión de recursos financieros, la cual debe ser supervisada y regulada en alguno de los mercados autorizados que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

El contrato debe incluir la política de inversiones para el portafolio que se va a administrar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 literales del a) al m) de este Reglamento.

Se debe indicar el plazo en el que se inicia la estructuración del portafolio y en el cual se lleva a cabo la medición de su desempeño.

El registro contable del portafolio debe realizarse de manera que se identifique como un portafolio separado del fondo administrado.

Artículo 60. Prohibiciones en la subcontratación de administradores de inversiones

Los administradores externos no pueden:

- a. Formar parte del mismo grupo o conglomerado financiero, ni tener vinculación con la entidad de acuerdo con la normativa emitida por el CONASSIF.
- b. Mantener una relación comercial o de servicios con la entidad.
- c. Comprar instrumentos que pertenezcan a algún portafolio del administrador externo o estructurado por una empresa relacionada a éste.
- d. Utilizar los instrumentos de los fondos en préstamos de valores o reportos.
- e. Dar en garantía activos de la cartera bajo su administración, excepto cuando se realicen coberturas.

Artículo 61. Aspectos previos a la operación

Antes de iniciar la operación de inversión en el portafolio dado en administración deben realizarse pruebas técnicas en los sistemas y aspectos operativos, para validar su funcionamiento.

Capítulo XIII. Costos

Artículo 62. Costos de los proveedores de servicios

Los costos de los proveedores de servicios de inversiones deben ser pactados entre la entidad regulada y la entidad que le preste el servicio dentro el marco del principio de costo-beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 63. Costos imputados al fondo

Los costos de intermediación por la adquisición de valores en favor del fondo son asumidos por éste, esto incluye las operaciones de compra y venta de valores.

Adicionalmente, se cargan al fondo los costos relacionados con inversiones realizadas en participaciones de fondos, vehículos de inversión y administradores externos de inversiones.

Artículo 64. Costos imputados a la entidad regulada

Todos aquellos costos correspondientes a custodia, contratos marcos para realizar operaciones con derivados financieros, asesoría, capacitación, investigación y estudios técnicos, deben ser cubiertos, en su totalidad por la entidad regulada. Se exceptúa de lo anterior a los gestores que, por su naturaleza, no cobren ordinariamente de administración al afiliado.

TÍTULO V. LÍMITES Y PROHIBICIONES

Artículo 65. Finalidad de los límites y prohibiciones

El establecimiento de límites prudenciales para la gestión de las inversiones de los fondos tiene como fin promover una adecuada diversificación de los portafolios. Sin embargo, es responsabilidad de las entidades reguladas definir dentro de sus políticas de inversión los límites y prohibiciones que obedezcan al proceso de planificación y debida diligencia, los cuales estén en función de los objetivos y riesgos determinados para los fondos en aras de lograr la mejor relación posible entre riesgo y rendimiento.

Los límites señalados en este Reglamento no constituyen la política de inversión para los fondos administrados.

Las restricciones que determinen las entidades reguladas para las inversiones de los fondos deben tomar en cuenta las prohibiciones que se establezcan en las leyes que les aplique.

Capítulo XIV. Límites

Artículo 66. Cálculo de los límites

Todos los límites establecidos en este Reglamento se deben calcular tomando en cuenta el valor de mercado de la posición invertida con respecto al monto del activo total del fondo.

Artículo 67. Límites generales

Los fondos deben cumplir con los siguientes límites máximos:

- a. En valores emitidos por el Sector Público local hasta el 80%.
- b. En valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% demostrando con base en estudios técnicos, que la ampliación del límite cumple

- con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.
- c. En valores emitidos por un mismo grupo o conglomerado financiero local, o en el ámbito internacional en un mismo emisor, sus subsidiarias y filiales, hasta el 10%.
 - d. Cualquier otro límite establecido en leyes que rigen la materia aplicable a los fondos de pensión, los de capitalización laboral y ahorro voluntario.
 - e. Hasta el 10% en cada administrador externo de inversiones.

Artículo 68. Límites por tipo de instrumento

Los fondos deben cumplir con los siguientes límites máximos:

- a. Títulos de deuda:
 - i. Hasta un 10% en instrumentos de deuda individual.
 - ii. Hasta un 5% en cada uno de los siguientes instrumentos: reportos, préstamo de valores, notas estructuradas con capital protegido y en deuda estandarizada nivel III.
- b. Títulos representativos de propiedad:
 - i. Hasta un 25% en instrumentos de nivel I, excepto en fondos y vehículos de inversión financieros locales donde se podrá invertir hasta un 5%.
 - ii. Hasta un 10% en instrumentos de nivel II.
 - iii. Hasta un 5% en instrumentos de nivel III.

La ampliación del límite establecido en el artículo 67, literal b., podrá aplicar de manera proporcional a los límites definidos en este artículo para los instrumentos extranjeros del nivel I y nivel II.

Artículo 69. Límites por emisor

Los fondos deben cumplir con un límite máximo de inversión de hasta un 10% en un solo emisor de cualquier tipo de valores, excepto para el Ministerio de Hacienda de Costa Rica, el Banco Central de Costa Rica y los emisores de deuda soberana internacional de países que cuenten con calificación de riesgo dentro del grado de inversión.

Artículo 70. Aplicación de los límites

Los límites anteriores aplican, únicamente a los tipos de instrumentos que estén autorizados en la asignación estratégica de activos y en la política de inversión de los fondos. Los valores que no cuenten con la autorización indicada mantienen un límite de cero por ciento.

Si producto de las labores de supervisión, se determina que en el proceso de autorización mencionado en el párrafo anterior, no se cumplió con aspectos requeridos en los principios del gobierno de las inversiones establecidos en este Reglamento, la Superintendencia de Pensiones puede requerir a la entidad no incrementar sus posiciones en los instrumentos que corresponda y presentar un plan de reducción de riesgos, esto sin perjuicio de lo que se determine de conformidad con lo establecido en otros Reglamentos.

Capítulo XV. Prohibiciones

Artículo 71. Inversiones no autorizadas

Los recursos de los fondos administrados por las entidades reguladas no pueden ser invertidos en:

- a. Valores emitidos o avalados por las siguientes empresas:
 - i. Otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, según la definición establecida en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador.
 - ii. Sociedades administradoras de fondos de inversión.

- iii. Sociedades calificadoras de riesgo.
- iv. Bolsas de valores.
- v. Puestos de bolsa.
- vi. Sociedades cuyo objeto exclusivo sea el de custodia y depósito de valores.
- vii. Sociedades titularizadoras.
- b. Valores emitidos o garantizados en contravención a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Trabajador.
- c. Títulos o valores que hayan sido dados en garantía, o que sean objeto de gravámenes, embargos o anotaciones al momento de adquirirse, salvo las operaciones en reportos y préstamos de valores.
- d. El otorgamiento de préstamos, avales a sus afiliados o accionistas con recursos de los fondos administrados, ni con sus propios recursos. Se exceptúa a los regímenes que por Ley tienen esta facultad.
- e. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las entidades reguladas no pueden invertir los recursos de los fondos en valores emitidos o garantizados por cualquiera de las empresas del grupo de interés económico o del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad regulada.
- f. Fondos de cobertura o gestión alternativa (*Hedge Funds*).
- g. Valores físicos.

Capítulo XVI. Excesos e incumplimientos

Artículo 72. De los excesos de inversión

Cuando la relación entre el valor de mercado de la posición invertida y su activo sobrepase los límites establecidos en el presente Reglamento.

En el evento de que se produzca un exceso en los límites debe procederse conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Protección al Trabajador y el acuerdo que, al efecto, dicte el Superintendente de Pensiones.

Si el exceso de límites es atribuible a la entidad regulada, los costos que el fondo hubiere asumido deben ser reintegrados por aquella. En este caso, la entidad está obligada a remitir un informe a la Superintendencia de Pensiones comunicando el detalle de los recursos reintegrados. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

Artículo 73. Casos de excepción

No son considerados como incumplimientos a los límites de inversión los excesos derivados de variaciones en los límites por parte del ente supervisor, del ejercicio de los derechos incorporados a los valores del fondo tales como la declaración de dividendos en acciones, o de cambios en la composición de los grupos económicos o financieros, así como por cambios en los precios de los valores.

Artículo 74. Falta o pérdida de requisitos

Corresponde al incumplimiento de cualquier requerimiento o condición de lo establecido en este Reglamento sobre las inversiones, el otorgamiento créditos y la contratación de proveedores de servicios. El Superintendente de Pensiones debe establecer el procedimiento para que las entidades informen las causas de la falta o pérdida de algún requisito reglamentario, así como el plan de acción y plazo de corrección.

Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios, debe ser comunicado a la Superintendencia de Pensiones dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del conocimiento del hecho. A la comunicación debe adjuntarse una declaración sobre la posibilidad de suspender el servicio ante la valoración de los riesgos a los cuales se exponen los

fondos debido a la situación ocurrida. Si la entidad regulada decide continuar la relación con el proveedor de servicios, debe remitir a la Superintendencia de Pensiones un plan de acción dentro de un plazo de tres días hábiles.

La Superintendencia de Pensiones debe valorar lo requerido en el párrafo anterior y puede solicitar la suspensión de los servicios en los cuales se hayan presentado incumplimientos.

TÍTULO VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA EL AFILIADO

Artículo 75. Folleto para el público en general

La entidad regulada debe mantener en todo momento a disposición de los afiliados y pensionados un documento en el que se declaren aspectos básicos y relevantes para información y toma de decisiones de éstos. Este documento debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y comités técnicos.
- b. Resumen de la formación y experiencia de cada uno de los miembros de los órganos indicados en el literal a., que sustente su idoneidad para el desempeño de sus labores.
- c. Declaración de los riesgos del portafolio y resumen del apetito de riesgo.
- d. Información sobre los activos en los cuales pueden invertir y proporciones autorizadas, así como las inversiones en activos socialmente responsables y el beneficio que estos conllevan.
- e. Resumen de políticas ante excesos de inversiones y pérdida de requisitos.
- f. Resumen del portafolio de inversiones local e internacional y su comparación con los límites establecidos.
- g. Porcentaje de comisiones al afiliado y pensionado.
- h. Información sobre la rentabilidad de los fondos.
- i. Datos de contacto para consultas.

Este documento debe ser actualizado al menos anualmente y estar disponible electrónicamente para los interesados y físicamente ante solicitud de los afiliados y pensionados.

TÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XVII. Disposiciones generales

Artículo 76. Separación de Cuentas

Las transacciones de los fondos administrados deben mantenerse en cuentas separadas de la entidad regulada y de los otros fondos administrados.

Artículo 77. Contratos con entidades internacionales

En contratos suscritos con entidades internacionales, la entidad regulada debe disponer del contrato transcrito al castellano por un traductor oficial y de una certificación en la cual conste que la traducción corresponde a una copia fiel del original.

Artículo 78. Documentación para supervisión

Es responsabilidad de las entidades reguladas mantener la documentación probatoria del cumplimiento de los requerimientos exigidos en este Reglamento y mantenerlos a disposición de la Superintendencia de Pensiones por al menos cinco años.

Artículo 79. De la responsabilidad de las entidades reguladas

Las entidades reguladas son responsables de las inversiones realizadas con independencia de la modalidad de administración adoptada.

Artículo 80. De la inversión del capital mínimo de funcionamiento

Los recursos que representan el capital mínimo de funcionamiento deben invertirse en los instrumentos financieros de deuda definidos en el régimen de inversión del nivel I con calificación de riesgo de grado de inversión otorgada por una calificadora de riesgos local y no podrán realizarse con el mismo grupo o conglomerado financiero.

Para estos efectos, debe hacer uso del Comité de Inversiones, el Comité de Riesgo y la Función de Riesgos de la entidad, según corresponda.

Artículo 81. Valoración de las inversiones

Todas las inversiones y posiciones de cobertura de los fondos administrados deben ser valorados conforme la normativa establecida por el CONASSIF.

Artículo 82. Acuerdos del Superintendente de Pensiones

Mediante acuerdo, el Superintendente de Pensiones puede emitir lineamientos específicos para definir aspectos operativos de lo establecido en este Reglamento y de suministro de información.

Artículo 83. Derogatoria

Se deroga el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas y sus reformas, aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 6, literal a, del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, publicado en el diario oficial La Gaceta 36, del 20 de febrero de 2003.

Artículo 84. Rige

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Las entidades reguladas cuentan con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para el cumplimiento de los aspectos requeridos en el Título II. Gobierno de las Inversiones.

Transitorio II

Las entidades reguladas cuentan con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IX. Requisitos de los fondos de pensiones autorizados por ley para conceder créditos.

Transitorio III

Durante los primeros veinticuatro meses de vigencia del presente Reglamento, los fondos no podrán superar el 20% de sus activos en inversiones en entidades del Sector Público diferentes al Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica. No obstante, aquellos fondos que tengan inversiones que superen el porcentaje indicado no están obligados a presentar el plan de reducción de riesgos al que se refiere el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador y no podrán aumentar sus posiciones mientras se encuentran en esta condición.

Transitorio IV

Los límites establecidos en este Reglamento rigen a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta. Al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento, los fondos que presenten un exceso en los límites establecidos en los artículos 67, 68 y 69 tienen un plazo de veinticuatro meses

para ajustar sus inversiones, sin que esto implique un exceso de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador.”

II. En lo referente al indicador para medir el desempeño de las operadoras, en relación con las inversiones,

resolvió en firme:

darse por enterado que la Superintendencia de Pensiones está desarrollando un instrumento o conjunto de instrumentos, con el fin de medir el desempeño de las operadoras, en relación con las inversiones. La SUPEN, en un periodo de veinticuatro meses, presentará al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero un informe sobre la evolución y el resultado de ese indicador de desempeño, con el fin de valorar la conveniencia o no de modificar la estructura de los límites prudenciales para la gestión de las inversiones de los fondos definidos en la propuesta reglamentaria aprobada en esta oportunidad.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O.C. N° 4200001526.—Solicitud N° 131226.—(IN2018287491).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0094-IE-2018 del 26 de octubre de 2018

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2018

ET-058-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VI. Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de

2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).

- VII.** Que el 20 de agosto de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0131-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2018 (folios del 145 al 147).
- VIII.** Que el 20 de setiembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0157-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2018 (folios del 148 al 151 y del 163 al 164).
- IX.** Que el 12 de octubre de 2018, Recope mediante los oficios GAF-1385-2018 y EEF-0161-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 144 y del 152 al 162, 165 al 197).
- X.** Que el 16 de octubre de 2018, la IE mediante el oficio OF-1423-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 206 al 209).
- XI.** Que el 19 de octubre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0168-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión respectivamente (folio 219).
- XII.** Que el 22 de octubre de 2018, en La Gaceta N° 194, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de octubre de 2018 (corre agregado al expediente).
- XIII.** Que el 19 de octubre de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de octubre de 2018 (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 26 de octubre de 2018, mediante el oficio IN-0046-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- XV.** Que el 26 de octubre de 2018, a las 11:00 m.d. se revisó el expediente digital el cual contienen 246 folios.

- XVI.** Que el 26 de octubre de 2018, mediante el informe IN-0029-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico IN-0029-IE-2018, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de octubre de 2018 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 27 de setiembre y 11 de octubre de 2018 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que, si publicó precios los sábados, razón por cual se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡589,49/\$, correspondiente al período comprendido entre el 27 de setiembre al 11 de octubre de 2018, ambos inclusive.

Resumen de los Prij

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

| Producto | Prij | Prij | Diferencia | Prij | Prij | Diferencia |
|------------------------------------------------|----------------|-----------|------------|--------------------|--------------------|------------|
| | (\$/bbl) | (\$/bbl) | | (¢/l) ¹ | (¢/l) ² | |
| | RE-092-IE-2018 | propuesta | (\$/bbl) | RE-092-IE-2018 | Propuesta | (¢/l) |
| Gasolina RON 95 | 89,02 | 94,33 | 5,31 | 325,21 | 349,76 | 24,55 |
| Gasolina RON 91 | 84,88 | 89,46 | 4,58 | 310,10 | 331,71 | 21,61 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 92,57 | 98,66 | 6,09 | 338,17 | 365,81 | 27,65 |
| Diésel marino | 103,35 | 107,56 | 4,21 | 377,57 | 398,83 | 21,26 |
| Keroseno | 91,84 | 96,72 | 4,88 | 335,52 | 358,60 | 23,09 |
| Búnker | 65,28 | 71,63 | 6,35 | 238,47 | 265,58 | 27,11 |
| Búnker Térmico ICE | 74,24 | 80,50 | 6,26 | 271,21 | 298,49 | 27,28 |
| IFO 380 | 66,95 | 68,90 | 1,95 | 244,57 | 255,47 | 10,90 |
| Asfalto | 73,49 | 70,87 | -2,62 | 268,48 | 262,76 | -5,72 |
| Diésel pesado o gasóleo | 77,98 | 84,48 | 6,50 | 284,89 | 313,24 | 28,35 |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | 47,02 | 46,13 | -0,89 | 171,78 | 171,05 | -0,73 |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) | 47,77 | 46,06 | -1,71 | 174,51 | 170,79 | -3,72 |
| LPG (70-30) | 46,68 | 46,47 | -0,21 | 170,54 | 172,31 | 1,77 |
| LPG (rico en propano) | 44,37 | 43,89 | -0,47 | 162,09 | 162,75 | 0,67 |
| Av-Gas | 125,63 | 130,85 | 5,22 | 458,95 | 485,17 | 26,22 |
| Jet fuel A-1 | 91,84 | 96,72 | 4,88 | 335,52 | 358,60 | 23,09 |
| Nafta Pesada | 89,58 | 94,38 | 4,80 | 327,24 | 349,93 | 22,69 |

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢580,82/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢589,49/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria (RE-0092-IE-2018), se registró un aumento de precios de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica por una disminución en el nivel de inventarios de los productos refinados debido a un aumento estacional de la demanda. Aunando a lo anterior, se registró un aumento en el precio del crudo, con la consecuente afectación en el precio de los productos finales que importa Costa Rica.

Además, dada la importante variación en el tipo de cambio, al expresar los precios internacionales en colones, se registra un el aumento adicional para casi todos los productos distribuidos por Recope.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

*El 19 de octubre de 2018, mediante el oficio EEF-0168-2018, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.*

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2017 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la IE.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2018 y mediante la resolución RIE-038-2018, del 27 de abril de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2018 entre otras cosas, se fijó el margen de operación de Recope, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2018
(colones por litro)

| Producto | K | OIP_{i,a} | RSBT_i |
|------------------------------------------------|----------|--------------------------|-------------------------|
| Gasolina RON 95 | 38,20 | (0,01) | 9,44 |
| Gasolina RON 91 | 37,76 | (0,01) | 9,67 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 37,50 | (0,01) | 9,34 |
| Diésel marino | 29,95 | (0,01) | 0,00 |
| Keroseno | 39,11 | (0,01) | 8,50 |
| Búnker | 59,86 | (0,01) | 6,92 |
| Búnker Térmico ICE | 31,40 | (0,01) | 1,91 |
| IFO-380 | 58,99 | (0,01) | 4,23 |
| Asfaltos | 96,73 | (0,01) | 12,91 |
| Diésel pesado | 32,71 | (0,01) | 6,33 |
| Emulsión Asfáltica RR | 65,16 | (0,01) | 15,59 |
| Emulsión Asfáltica RL | 69,28 | (0,01) | 15,59 |
| LPG (mezcla 70-30) | 55,19 | (0,01) | 12,10 |
| LPG (rico en propano) | 49,81 | (0,01) | 0,00 |
| Av-gas | 222,05 | (0,01) | 27,87 |
| Jet fuel A-1 | 68,22 | (0,01) | 13,14 |
| Nafta pesada | 30,91 | (0,01) | 3,52 |

Fuente: RIE-030-2018 y RIE-038-2018

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-058-2018 anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de octubre a enero de 2018. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0131-2018 y EEF-0157-2018, más una corrección al producto gas licuado de petróleo visible a folios 163 y 164.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope:

Cuadro N.° 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

| Producto | Monto (¢ / litro) (*) |
|------------------------------------------------|----------------------------------|
| Gasolina RON 95 | (25,37) |
| Gasolina RON 91 | (16,33) |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | (24,86) |
| Asfalto | (11,35) |
| LPG (mezcla 70-30) | 0,82 |
| Jet fuel A-1 | (2,98) |
| Búnker | (16,58) |
| Búnker Térmico ICE | - |
| Av-gas | (26,25) |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: IE

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para setiembre 2018 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre julio y agosto 2018, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.° 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

| Capacidad del cilindro | Mezcla 70/30 | Rico en propano |
|------------------------|------------------------------------|-----------------|
| | Litros ajustados para octubre 2018 | |
| 4,54 kg (10 lb) | 8,7 | 9,0 |
| 9,07 kg (20 lb) | 17,4 | 18,0 |
| 11,34 kg (25 lb) | 21,7 | 22,5 |
| 15,88 kg (35 lb) | 30,4 | 31,4 |
| 18,14 kg (40 lb) | 34,7 | 35,9 |
| 20,41 kg (45 lb) | 39,1 | 40,4 |
| 27,22 kg (60 lb) | 52,1 | 53,9 |
| 45,36 kg (100 lb) | 86,8 | 89,8 |

Fuente: Recope, Intendencia de Energía.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de setiembre de 2018.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (RIE-038-2018). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

| Gasolina RON 91 | | |
|---------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 2,34 | |
| Flete marítimo ¢/L | 6,54 | 6,54 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,16 | 0,16 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,42 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | 0,02 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 9,87 | 9,87 |
| Costos de gerencias de apoyo | 10,08 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 7,62 | |
| Costos por demoras en embarques | 0,32 | |
| Transferencias | 0,39 | |
| Total | 37,76 | 16,57 |

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
|---------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 2,34 | |
| Flete marítimo ¢/L | 6,24 | 6,24 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,17 | 0,17 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,39 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | -0,07 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 10,11 | 10,11 |
| Costos de gerencias de apoyo | 10,08 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 7,54 | |
| Costos por demoras en embarques | 0,32 | |
| Transferencias | 0,39 | |
| Total | 37,50 | 16,52 |

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-038-2018, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RIE-038-2018

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢37,76 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,57 por litro, generando un diferencial de ¢21,19 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,50 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,52 por litro, generando un diferencial de ¢20,98 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en setiembre de 2018, según facturas (folios del 152 al 162).

Cuadro N.º 6
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(Facturas setiembre 2018)

| Facturas pagadas en el último mes | Producto | Fecha de factura | \$ / bbl | Bbls | Total \$ | Beneficiario | Embarque |
|-----------------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------|-------------|---------------|--------------------------------|------------|
| | Diésel 50 ppm de azufre | 24/9/2018 | \$87,19 | 250 558,13 | 21 847 065,19 | Valero Marketing and Supply Co | 091D272018 |
| | Gasolina RON 91 | 12/9/2018 | \$82,32 | 145 328,04 | 11 963 900,72 | Valero Marketing and Supply Co | 088M192018 |
| | Gasolina RON 91 | 1/10/2018 | \$82,20 | 155 489,22 | 12 781 262,27 | Valero Marketing and Supply Co | 096M202016 |
| | Diferencial de precios promedio | | | | | | |
| | Producto | Pri promedio facturado \$ | Pri vigente \$ | dif /bbl \$ | dif /L \$ | dif /L ¢ (*) | |
| | Diésel 50 ppm de azufre | \$87,19 | \$92,57 | -\$5,37 | -\$0,03 | -19,92 | |
| | Gasolina RON 91 | \$82,26 | \$84,88 | -\$2,62 | -\$0,02 | -9,72 | |

(*) Tipo de cambio promedio: ¢589,49/US\$

iii. Subsidio por litro de setiembre 2018:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-setiembre de 2018-
(colones por litro)

| Componentes del SC _{i,j} de gasolina RON 91 pescadores | | Componentes del SC _{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores | |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Pri -facturación- | -9,72 | Pri -facturación- | -19,92 |
| K | -21,19 | K | -20,98 |
| SC_{i,j} | -30,91 | SC_{i,j} | -40,90 |

Fuente: Intendencia de Energía

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante noviembre de 2018, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en agosto para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢30,91 y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores ¢40,90, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

| Subsidio | Monto del subsidio por litro a trasladar en noviembre | Ventas estimadas a pescadores noviembre¹ | Subsidio a pescadores |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Gasolina RON 91 | -30,91 | 1 000 758 | -30 937 285 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | -40,90 | 2 408 842 | -98 520 268 |
| Total | | 3 409 599,25 | -129 457 554 |

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢129 457 554 a trasladar en noviembre de 2018.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de noviembre de 2018 de todos los demás productos que expende

Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

| Producto | Recope: ventas setiembre 2018 ^a | | Subsidio total ^c | Ventas noviembre 2018 ^d | Subsidio €/litro |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|------------------------------------------|---------------------|
| | Litros | Relativo ^b | | | |
| Gasolina RON 95 | 50 097 930 | 20,52 | 26 564 629 | 54 078 490 | 0,49 |
| Gasolina RON 91 | 49 245 442 | 20,17 | 26 112 594 | 50 730 240 | 0,51 |
| Gasolina RON 91 pescadores | 551 496 | - | -30 937 285 | 1 000 758 | -30,91 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 90 574 822 | 37,10 | 48 027 664 | 98 369 473 | 0,49 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores | 1 028 081 | - | -98 520 268 | 2 408 842 | -40,90 |
| Keroseno | 517 843 | 0,21 | 274 588 | 550 082 | 0,50 |
| Búnker | 8 127 400 | 3,33 | 4 309 587 | 8 866 310 | 0,49 |
| Búnker Térmico ICE* | - | 0,00 | - | - | - |
| Ífo-380 | - | 0,00 | - | - | - |
| Asfalto | 5 341 937 | 2,19 | 2 832 584 | 9 583 536 | 0,30 |
| Diésel pesado o gasóleo | 395 523 | 0,16 | 209 728 | 930 955 | 0,23 |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | 568 359 | 0,23 | 301 375 | 1 105 176 | 0,27 |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) e/ | - | 0,00 | - | - | - |
| LPG (70-30) | 22 988 379 | 9,42 | 12 189 680 | 26 734 129 | 0,46 |
| Av-Gas | 77 829 | 0,03 | 41 269 | 89 220 | 0,46 |
| Jet Fuel -A1 | 16 207 052 | 6,64 | 8 593 855 | 20 431 917 | 0,42 |
| Nafta pesada | - | 0,00 | - | - | - |
| Total | 245 722 094 | 100,00 | 0 | 274 879 127 | |

a/ Ventas reales de los reportes estadísticos Recope setiembre 2018.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-058-2018, folios 29.

e/ Se elimina de las ventas reales este producto debido a que no se estima ventas para el mes siguiente.

*No se incluyen las ventas reales de Búnker Térmico ICE en julio debido a que se estimó que en setiembre no reporta ventas

Fuente: Intendencia de Energía.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

| Producto | Porcentaje promedio P_{rij} en PPC_i 2008-2015 | Precio FOB | Precio plantel sin impuesto con nueva metodología | Precio plantel manteniendo la relación | Subsidio |
|------------------------------|----------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------|----------|
| Búnker | 86,00 | 265,58 | 317,12 | 308,91 | -8,21 |
| Búnker Térmico ICE | 85,00 | 298,49 | 332,66 | 351,65 | 19,00 |
| Asfalto | 85,00 | 262,76 | 362,19 | 310,08 | -52,11 |
| Emulsión asfáltica rápida RR | 85,00 | 171,05 | 252,93 | 202,08 | -50,84 |
| Emulsión asfáltica lenta RL | 85,00 | 170,79 | 256,51 | 201,78 | -54,73 |
| LPG (70-30) | 86,00 | 172,31 | 241,73 | 199,84 | -41,89 |
| LPG (rico en propano) | 89,00 | 162,75 | 213,43 | 182,51 | -30,92 |

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2018, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 748 225 553,16 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

| Producto | Subsidio cruzado | Ventas estimadas noviembre 2018 | Valor total del subsidio |
|------------------------------|------------------|---------------------------------|---------------------------|
| Búnker | -8,21 | 8 866 309,85 | (72 755 621,29) |
| Búnker Térmico ICE | 19,00 | - | - |
| Asfalto | -52,11 | 9 583 536,43 | (499 445 048,58) |
| Emulsión asfáltica rápida RR | -50,84 | 1 105 176,03 | (56 191 316,11) |
| Emulsión asfáltica lenta RL | -54,73 | - | - |
| LPG (70-30) | -41,89 | 26 734 128,95 | (1 119 833 567,17) |
| LPG (rico en propano) | -30,92 | - | - |
| Total | | | (1 748 225 553,16) |

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre de 2018.

Cuadro N.° 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial,
noviembre 2018

| Producto | Ventas estimadas (en litros) noviembre 2018 | Valor relativo | Total del subsidio (en colones) | Asignación del subsidio (¢/L) |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Gasolina RON 95 | 54 078 489,71 | 24,02 | 419 847 408,70 | 7,76 |
| Gasolina RON 91 | 50 730 239,60 | 22,53 | 393 852 708,40 | 7,76 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 98 369 472,89 | 43,68 | 763 707 871,86 | 7,76 |
| Diésel marino | - | 0,00 | - | 0,00 |
| Keroseno | 550 082,15 | 0,24 | 4 270 654,85 | 7,76 |
| Búnker | 8 866 309,85 | - | - | - |
| Búnker Térmico ICE | - | - | - | - |
| IFO 380 | - | 0,00 | - | 0,00 |
| Asfalto | 9 583 536,43 | - | - | - |
| Diésel pesado o gasóleo | 930 955,25 | 0,41 | 7 227 626,98 | 7,76 |
| Emulsión asfáltica rápida RR | 1 105 176,03 | - | - | - |
| Emulsión asfáltica lenta RL | - | - | - | - |
| LPG (70-30) | 26 734 128,95 | - | - | - |
| LPG (rico en propano) | - | - | - | - |
| Av-Gas | 89 220,32 | 0,04 | 692 676,93 | 7,76 |
| Jet fuel A-1 | 20 431 916,63 | 9,07 | 158 626 605,45 | 7,76 |
| Nafta Pesada | - | 0,00 | - | 0,00 |
| Total | 271 469 527,82 | 100 | 1 748 225 553,16 | |
| Total (sin ventas de subsidiados) | 225 180 376,55 | | | |

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

| PRODUCTO | Precio FOB Actual ⁽¹⁾ | Precio FOB Actual | Margen de operación de Recope | Otros ingresos | Otros ingresos prorrateados | Diferencial de precio | Ajuste por gastos de operación | Ajuste por otros ingresos | Canon de regulación | Subsidio específico | Pescadores | | | Política Sectorial | | | Precio Plantel (sin impuesto) |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------------|-----------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|------------------|------------------|-------------------------|--------------------|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| | | | | | | | | | | | Subsidio cruzado | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | Rendimiento sobre base tarifaria | |
| | | | | | | | | | | | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | |
| Gasolina RON 95 | 94,33 | 349,76 | 38,20 | 0,00 | -0,01 | -25,37 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,49 | 0,00 | 7,76 | 9,44 | 381,15 | |
| Gasolina RON 91 | 89,46 | 331,71 | 37,76 | 0,00 | -0,01 | -16,33 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,51 | 0,00 | 7,76 | 9,67 | 371,94 | |
| Gasolina RON 91 pescadores | 89,46 | 331,71 | 37,76 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -30,91 | -30,91 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 338,55 | |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 98,66 | 365,81 | 37,50 | 0,00 | -0,01 | -24,86 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,49 | 0,00 | 7,76 | 9,34 | 396,90 | |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores | 98,66 | 365,81 | 37,50 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -40,90 | -40,90 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 362,41 | |
| Diésel marino | 107,56 | 398,83 | 29,95 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 429,64 | |
| Keroseno | 96,72 | 358,60 | 39,11 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,50 | 0,00 | 7,76 | 8,50 | 415,34 | |
| Búnker | 71,63 | 265,58 | 59,86 | 0,00 | -0,01 | -16,58 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,49 | -8,21 | 0,00 | 6,92 | 308,91 | |
| Búnker Térmico ICE | 80,50 | 298,49 | 31,40 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 19,00 | 0,00 | 1,91 | 351,65 | |
| IFO 380 | 68,90 | 255,47 | 58,99 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4,23 | 319,54 | |
| Asfalto | 70,87 | 262,76 | 96,73 | 0,00 | -0,01 | -11,35 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,30 | -52,11 | 0,00 | 12,91 | 310,08 | |
| Diésel pesado o gasóleo | 84,48 | 313,24 | 32,71 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,23 | 0,00 | 7,76 | 6,33 | 361,12 | |
| Emulsión asfáltica rápida RR | 46,13 | 171,05 | 65,16 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,27 | -50,84 | 0,00 | 15,59 | 202,08 | |
| Emulsión asfáltica lenta RL | 46,06 | 170,79 | 69,28 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -54,73 | 0,00 | 15,59 | 201,78 | |
| LPG (mezcla 70-30) | 46,47 | 172,31 | 55,19 | 0,00 | -0,01 | 0,82 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,46 | -41,89 | 0,00 | 12,10 | 199,84 | |
| LPG (rico en propano) | 43,89 | 162,75 | 49,81 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -30,92 | 0,00 | 0,00 | 182,51 | |
| Av-Gas | 130,85 | 485,17 | 222,05 | 0,00 | -0,01 | -26,25 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,46 | 0,00 | 7,76 | 27,87 | 717,93 | |
| Jet fuel A-1 | 96,72 | 358,60 | 68,22 | 0,00 | -0,01 | -2,98 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,42 | 0,00 | 7,76 | 13,14 | 446,02 | |
| Nafta Pesada | 94,38 | 349,93 | 30,91 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 3,52 | 385,22 | |

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢589,49 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 41225-H, publicado en el Alcance N°138 a La Gaceta N°138 del 31 de julio de 2018, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

| Tipo de combustible | Impuesto en colones por litro |
|----------------------------|------------------------------------------|
| Gasolina súper | 254,25 |
| Gasolina plus 91 | 242,75 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 143,50 |
| Asfalto | 49,25 |
| Emulsión asfáltica | 37,00 |
| Búnker | 23,50 |
| LPG -mezcla 70-30 | 49,25 |
| Jet A-1 | 145,50 |
| Av-gas | 242,75 |
| Keroseno | 69,25 |
| Diésel pesado | 47,25 |
| Nafta pesada | 35,00 |

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 41225-H, publicado en el Alcance N°138 a La Gaceta N°138 del 31 de julio de 2018

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

| Producto | Desviación estándar \$/lit | Desviación estándar ¢/lit | Pr _{ij} ¢/lit | K _i ¢/lit | D _i ¢/lit | PS pesquera ¢/lit | PS Sectorial ¢/lit | Precio al consumidor | |
|--------------|-------------------------------|------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | | | | | | | | Límite inferior ¢/lit | Límite Superior ¢/lit |
| IFO-380 | 0,05 | 28,94 | 255,47 | 58,99 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 290,62 | 348,51 |
| AV – GAS | 0,04 | 21,35 | 485,17 | 222,05 | -26,25 | 0,46 | 7,76 | 696,60 | 739,30 |
| JET FUEL A-1 | 0,05 | 32,17 | 358,60 | 68,22 | -2,98 | 0,42 | 7,76 | 413,88 | 478,21 |

Tipo de cambio promedio: ¢589,49/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢9,6405 por litro, mediante resolución RIE-065-2018. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,2697 por litro, mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º139 a La Gaceta N.º139 el 1 de agosto de 2018.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢55,192 por litro.

Según la resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 46 a La Gaceta N.º 39 del 1 de marzo de 2018, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢53,436 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢61,446 por litro.

III. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0046-DGAU-2018 del 26 de octubre de 2018, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Diferencial de precios, 3. Tipo de cambio y 4. Subsidios.*

2. Los precios FOB de importación registraron un aumento, lo anterior se puede explicar por una disminución en el nivel de inventarios de los productos refinados, debido a su vez a un aumento estacional de la demanda.
3. El precio del crudo marcador registró un aumento de precio, consecuentemente los productos refinados que importa Costa Rica se vieron afectados. El aumento promedio en dólares por barril es de \$3.24
4. El tipo de cambio durante el periodo de revisión de precios, registro una depreciación de ¢8.67 en su valor respecto a la fijación anterior, afectando por ende los precios internos que son expresados en colones. El tipo de cambio a utilizar en esta fijación es de ¢589.49.
5. Para esta fijación se calculo el diferencia del precios ($Da_{i,j}$) que registró en noviembre y diciembre, utilizando como base comparativa de su cálculo, la diferencia entre el costo FOB por litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i para el ajuste j , ambos de los meses julio y agosto 2018. En promedio el diferencial de precios calculado es de -¢15.36.
6. Se actualizaron los precios de los combustibles de la flota pesquera nacional no deportiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

| Producto | Precio Plantel sin impuesto |
|------------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina RON 91 | 338,55 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 362,41 |

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

7. Los precios al consumidor final sufrieron las siguientes variaciones con respecto a la fijación anterior.

PRECIO ESTACIÓN DE SERVICIO

| Producto | Variación porcentual |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| Gasolina RON 95 | 1,91% |
| Gasolina RON 91 | 1,51% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 2,05% |
| Keroseno | 4,22% |
| Av-Gas | 5,17% |
| Jet fuel A-1 | 2,18% |

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante noviembre y diciembre de 2018, como se muestra a continuación:

Cálculo del diferencial de precios por litro

| Producto | Monto (¢ / litro) (*) |
|------------------------------------------------|----------------------------------|
| Gasolina RON 95 | (25,37) |
| Gasolina RON 91 | (16,33) |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | (24,86) |
| Asfalto | (11,35) |
| LPG (mezcla 70-30) | 0,82 |
| Jet fuel A-1 | (2,98) |
| Búnker | (16,58) |
| Búnker Térmico ICE | - |
| Av-gas | (26,25) |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

| Producto | Precio sin impuesto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 381,15 | 635,40 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 371,94 | 614,69 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 396,90 | 540,40 |
| Diésel marino | 429,64 | 573,14 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 415,34 | 484,59 |
| Búnker ⁽²⁾ | 308,91 | 332,41 |
| Búnker Térmico ICE ⁽²⁾ | 351,65 | 375,15 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 319,54 | 319,54 |
| Asfalto ⁽²⁾ | 310,08 | 359,33 |
| Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾ | 361,12 | 408,37 |
| Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾ | 202,08 | 239,08 |
| Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾ | 201,78 | 238,78 |
| LPG (mezcla 70-30) | 199,84 | 249,09 |
| LPG (rico en propano) | 182,51 | 231,76 |
| Av-Gas ⁽¹⁾ | 717,93 | 960,68 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 446,02 | 591,52 |
| Nafta Pesada ⁽¹⁾ | 385,22 | 420,22 |

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

| Producto | Precio Plantel sin impuesto |
|------------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina RON 91 | 338,55 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 362,41 |

(2) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 693,00 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 673,00 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 598,00 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 543,00 |
| Av-Gas ⁽²⁾ | 977,00 |
| Jet fuel A-1 ⁽²⁾ | 608,00 |

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽¹⁾ |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Gasolina RON 95 | 639,15 |
| Gasolina RON 91 | 618,44 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 544,15 |
| Keroseno | 488,33 |
| Búnker | 336,16 |
| Asfalto | 363,07 |
| Diésel pesado | 412,12 |
| Emulsión asfáltica rápida RR | 242,83 |
| Emulsión asfáltica lenta RL | 242,53 |
| Nafta Pesada | 423,97 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾ | Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾ | Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾ |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Tanques fijos <i>-por litro-</i> | 304,29 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 2 643,00 | 3 107,00 | 3 640,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 5 285,00 | 6 214,00 | 7 281,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 6 607,00 | 7 767,00 | 9 101,00 |
| Cilindro de 15,88 kg (35 lb) | 9 250,00 | 10 874,00 | 12 742,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 10 571,00 | 12 427,00 | 14 562,00 |
| Cilindro de 20,41 kg (45 lb) | 11 892,00 | 13 981,00 | 16 382,00 |
| Cilindro de 27,22 kg (60 lb) | 15 856,00 | 18 641,00 | 21 843,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 26 427,00 | 31 068,00 | 36 405,00 |
| Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾ | | (*) | 353,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 55,192/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢53,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de ¢61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 55,192/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador (2) | Precio a facturar por distribuidor y agencias (3) | Precio a facturar por detallistas (4) |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Tanques fijos <i>-por litro-</i> | 286,95 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 2 577,00 | 3 057,00 | 3 609,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 5 155,00 | 6 115,00 | 7 219,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 6 444,00 | 7 643,00 | 9 023,00 |
| Cilindro de 15,88 kg (35 lb) | 9 021,00 | 10 701,00 | 12 633,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 10 310,00 | 12 230,00 | 14 437,00 |
| Cilindro de 20,41 kg (45 lb) | 11 598,00 | 13 758,00 | 16 242,00 |
| Cilindro de 27,22 kg (60 lb) | 15 465,00 | 18 344,00 | 21 656,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 25 774,00 | 30 574,00 | 36 093,00 |
| Estación de servicio mixta <i>-por litro- (5)</i> | | (*) | 335,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 55,192/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢53,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de ¢61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 55,192/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

| Producto | ¢/L | |
|-----------------|------------------------|------------------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| IFO 380 | 290,62 | 348,51 |
| Av-gas | 696,60 | 739,30 |
| Jet fuel A-1 | 413,88 | 478,21 |

Tipo de cambio ¢589,49

- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario mora Quirós, Intendente de Energía.—1 vez.—O.C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 205-2018.—(IN2018292181).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0405-2018

Exp. DN-APB-276-2015
RES-APB-DN-0405-2018

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las quince horas del cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 5115 en fecha 19 de diciembre de 2015, específicamente en el movimiento de inventario número 28434 de fecha 22 de diciembre de 2015.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 5115, oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisan al señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, la siguiente mercancía detallada en el cuadro 1:

Cuadro 1

| Cantidad | Descripción |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05 | Unidades de producto chino, código 8801797001070, no posee descripción en español. |
| 20 | Unidades de botellas de alcohol, código 8801048951000, con nombre Chamisul Sojo con 19% Vol Alc de 360 ml. |
| 06 | Unidades de producto tipo Shop sue, aparentemente posee código 8801127120013, con peso 720 gramos, no posee descripción en español. |
| 05 | Unidades de pimienta picante de 454 gramos, código 081652050339, no posee descripción en español. |
| 05 | Unidades de pimienta picante de 2,27 Kg, código 081652050278. |
| 10 | Unidades de pasta sin descripción en español, código 8801759000189. |
| 80 | Unidades de aparentes sopas instantáneas, sin descripción en español, marca Shir Ramyun, código 8801043014809. |
| 40 | Unidades de aparentes sopas instantáneas, sin |

| | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | descripción en español, marca en idioma japonés o coreano, con peso 125 gr, código 8801043014731. |
| 40 | Unidades de aparentes sopas instantáneas, sin descripción en español, marca Jen Ramen de 120 gr, código 8801045520124. |
| 02 | Unidades de cocina de gas, marca Price Zone Item 3058, no indica peso |

Las mercancías se encuentran en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A., código A235, las 02 unidades de cocinas de gas están bajo el movimiento de inventario número 28434, mientras que el resto de productos aparentemente de origen chino, están en el movimiento de inventario número 28435. (Folios 06 a 10, 19 y 22)

II. Que mediante oficio número PCF-DO-DPC-PB-OF-118-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas, original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-162-2015, relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada. (Folio 16)

III. Que a través de oficio APB-DN-0024-2017 de fecha 16 de enero de 2017, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio técnico a la Sección Técnica Operativa del Departamento Técnico de esta Aduana, en el cual se aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada. (Folios 25, 26 y 27) Por medio de oficio APB-DN-0351-2017 de fecha 06 de julio de 2017, se realiza primer recordatorio de criterio técnico. (Folios 28, 29 y 30)

IV. Que por medio de oficio APB-DT-STO-298-2017 de fecha 31 de julio de 2017, la Sección Técnica Operativa remite criterio técnico sobre la valoración de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, al señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, misma que se encuentra registrada en el movimiento de inventario número 28434 de fecha 22 de diciembre de 2015. Con respecto a la mercancía registrada en el movimiento de inventario número 28435 fecha 22 de

diciembre de 2015, se determina ordenar la destrucción por razones de índole sanitarias y de protección a la salud humana. (Folios 31 a 33)

V. Que por medio de acto resolutivo RES-APB-DN-0398-2017 de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de octubre del año dos mil dieciocho, la Gerencia de esta Aduana ordena la destrucción de la mercancía decomisada al señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, por oficiales de la Policía de Control Fiscal en fecha 19 de diciembre de 2015 mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 5115, ya que, se prohíbe su importación definitiva o eventual pago de impuestos de nacionalización, por motivos de orden sanitaria y protección de la salud humana.

VI. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

VII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: Que esta Aduana tiene competencia para ejercer el control aduanero sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, con respecto a la mercancía decomisada por la

Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 5115 en fecha 19 de diciembre de 2015.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y

evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Odir

Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 5115 en fecha 19 de diciembre de 2015, registrada bajo movimiento de inventario N° 28434 de fecha 22 de diciembre de 2015, correspondientes a dos bultos descritos como: *Plantillas de gas, marca Price Zone, ítem 3058*, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor Morales Mora, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-298-2017 de fecha 31 de julio de 2017 elaborado por la Sección Técnica Operativa:

- 1) Cálculo del valor aduanero: Para la determinación del valor de las mercancías, será utilizando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, establecido en el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”, ya que, no se encuentra factura. Se utilizó como referencia la información de los DUAs números 003-2015-093811 / 003-2015-097278 / 003-2015-105523, siendo el DUA N° 003-2015-105523 el que posee el valor más bajo y ser de momento aproximado al hecho generador, por lo que la determinación del valor aduanero es el siguiente:

| Mercancía | DUA | Línea | Valor CIF mercancía de referencia |
|----------------------|-----------------|-------|-----------------------------------|
| 02 plantillas de gas | 003-2015-105523 | 001 | \$106,27*2-\$212,54 |

- 1) Que según Acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-118-2017 de fecha 27 de julio de 2017, se detalla la mercancía: dos bultos cada bulto con una *Plantilla de gas, marca Price Zone, ítem 3058*.
- 2) Se utiliza el tipo de cambio por dólar estadounidense $\text{¢}540,87$ (quinientos cuarenta colones con ochenta y siete céntimos) referente a la fecha del hecho generador, siendo el día del decomiso 19 de diciembre de 2015.
- 3) La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es la siguiente: **7321.11.10.00.90**, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6.
- 4) Determinación de los impuestos:

| Cálculo de impuestos | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| Inciso arancelario | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | DAI | | Ley 6946 | | Ventas | | Total de impuestos a cobrar |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 7321.11.10.00.90 | 003 | 540,87 | USD\$212,54 | 14% | ¢16.093,91 | 1% | ¢1.149,57 | 13% | ¢17.186,00 | ¢34.429,47 |

De acuerdo con el cuadro anterior, cancela por concepto de impuestos la suma de **¢34.429,47 (treinta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve colones con cuarenta y siete céntimos).**

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725, al presumir que la mercancía descrita como: *dos Plantillas de gas, marca Price Zone, ítem 3058*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de ¢34.429,47 (treinta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve colones con cuarenta y siete céntimos), desglosados de la siguiente manera: **Derechos arancelarios a la importación** (DAI 14%) ¢16.093,91 (dieciséis mil noventa y tres colones con noventa y un céntimos); **Ley 6946** (1%) ¢1.149,57 (un mil ciento cuarenta y nueve colones con cincuenta y siete céntimos) e **Impuesto General sobre las Ventas** (IV 13%) ¢17.186,00 (diecisiete mil ciento ochenta y seis colones exactos). La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es **7321.11.10.00.90** de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga un plazo de 15 días hábiles posteriores, a la notificación de la presente resolución, para que

se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-276-2015, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Odir Francisco Morales Mora, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0868-0725.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131023.—(IN2018288351).

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas y cuarenta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho.

Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), del vehículo marca Chevrolet, modelo Beat, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, Placas registradas en El Salvador números P791516, capacidad 5 pasajeros, propiedad del señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263.

RESULTANDO

I. Que en fecha 12/02/2018, la Aduana de Peñas Blancas emite Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2018-27528, tipo de beneficio Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera Ley 3110, a nombre del titular Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte N° B02365263, amparando el ingreso a territorio nacional del vehículo descrito como: marca Chevrolet, modelo Beat, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, Placas registradas en El Salvador números P791516, capacidad 5 pasajeros, la fecha de vencimiento del permiso era el día 12/03/2018. (Folio 06)

II. Que por medio del Acta de decomiso preventivo APB-PALT-ACT-DECOMISO-3-2018 de fecha 13/03/2018, funcionarios destacados en el Puesto Fronterizo Terrestre Las Tablillas, le decomisaron al señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte N° B02365263, el automotor descrito como: marca Chevrolet, modelo Beat, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, Placas registradas en El Salvador números P791516, capacidad 5 pasajeros, por presentarse con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2018-27528 en estado vencido. (Folio 05)

III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-113-2018 de fecha 18/03/2018, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico

(valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos) e informe sobre la incautación del vehículo, realizada por medio de Acta de decomiso preventivo APB-PALT-ACT-DECOMISO-3-2018 de fecha 13/03/2018. (Folios del 01 al 04)

IV. Que por medio de gestión N° 0452 recibida en fecha 19/03/2018, el señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, identificado con pasaporte provisional N° 275434, en calidad de propietario registral del vehículo descrito como: marca Chevrolet, modelo Beat LT, tipo Sedán, color azul metálico, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, solicita la reexportación de su vehículo, señalando que el día 12/03/2018 cuando se dirigía al Puesto Aduanero Las Tablillas, fue asaltado por dos sujetos que circulaban en una motocicleta, donde le robaron un bolso en el cual contenía objetos personales y su pasaporte, razón por la cual decidió cambiar de rumbo y se dirigió a interponer la denuncia. Adicionalmente, solicita que se le otorguen los ocho días hábiles establecidos en el artículo 236 LGA. Adjunta copia fotostática de los siguientes documentos: Acta de decomiso, pasaporte provisional N° 792226, pasaporte N° B02365263, Licencia de conducir, Nota de la Primer Secretaria del Consulado General de El Salvador en Costa Rica, Denuncia N° 026-18-000210, N° Único 18-000157-0799-PE y Oficio DN-1204-2016. (Folios 15 al 30)

V. Que por medio de gestión N° 0586 recibido en fecha 17/04/2018, el señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte N° C02365263, como adición a la gestión N° 0452 recibida en fecha 19/03/2018, adjunta copia fotostática de su pasaporte. (Folios 36 y 37)

VI. Que según resolución RES-APB-DN-0264-2018 de las trece horas del seis de junio del año dos mil dieciocho, la Aduana de Peñas Blancas, declara sin lugar la gestión N° 0452 recibida en fecha 19/03/2018, suscrita por el señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263, en la cual solicita la reexportación del vehículo incautado por funcionarios del Puesto Aduanero Las

Tablillas, a través del Acta de decomiso preventivo APB-PALT-ACT-DECOMISO-3-2018 de fecha 13/02/2018. En dicho acto resolutorio se otorgó un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presentara ante la Aduana el recurso de Reconsideración y Apelación, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios del 66 a 85)

VIII. Que contra el acto resolutorio RES-APB-DN-0264-2018 de las trece horas del seis de junio del año dos mil dieciocho, no fueron presentados los recursos ordinarios.

IX. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), del vehículo marca Chevrolet, modelo Beat, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, Placas registradas en El Salvador números P791516, capacidad 5 pasajeros, propiedad del señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,

para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

*“**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

*“**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Por su parte, el régimen de importación temporal, permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la*

autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al plazo definido. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-27528 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 12/02/2018 al 12/03/2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

En el presente caso, estamos en presencia del incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-27528, con fecha de inicio 12 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento 12 de marzo de 2018.

Así las cosas, considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda

al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con lo siguiente:

1) Características del vehículo:

| Característica | Descripción |
|-----------------------|--------------------|
| Marca | Chevrolet |
| Estilo | Beat LT |
| Año | 2018 |
| País de inscripción | El Salvador |
| Color | Azul metálico |
| VIN | MA6CG5CD6JT000542 |
| Combustible | Gasolina |
| Tracción | 4x2 |
| Transmisión | Manual |
| Carrocería | Sedán 4 puertas |
| Centímetros cúbicos | 1200 cc |

| | |
|--------|----------|
| Cabina | Sencilla |
| Extras | Semifull |

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 13 de marzo de 2018, que corresponde al decomiso preventivo del vehículo, esto conforme con lo establecido en el artículo 55 literal c) de la Ley General de Aduanas.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢572,34 (quinientos setenta y dos con 34/100) por dólar americano, correspondiente al 03/09/2016, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web: www.bccr.fi.cr.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 07 de julio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2576883
- 6) Valor en aduanas: ¢4.125.600,00 (cuatro millones ciento veinticinco mil seiscientos colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC-1), el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **87.03.22.59.00.31**
- 8) Determinación de los impuestos:

| Cálculo de impuestos | | | | Impuestos pagados | | | | | | | | Total de impuestos a cobrar |
|----------------------|--------|----------------|------------------------------------|-------------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-----------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| | | | | Impuesto Selectivo de consumo | | Impuesto Ley No. 6946 | | Ganancia estimada | | Impuesto General sobre las Ventas | | |
| Inciso arancelario | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (USD\$) | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 87.03.22.59.00.31 | 003 | 572,34 | 7.208,30 | 30% | 1.237.679,53 | 1% | 41.255,98 | 0,25 | 1.351.133,48 | 13% | 878.236,76 | 2.157.172,27 |

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢2.157.172,27 (dos millones ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y dos colones con 27/100), por parte del señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263, en calidad de propietario del vehículo decomisado tal y como consta en original de Tarjeta de Circulación P791516-2011 (folio 31). Siendo que el vehículo amparado en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-27528, con fecha de emisión 12 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento 12 de marzo de 2018, circulaba en el país con el tiempo vencido. Esto en aplicación estricta del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario, contra el señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263, en calidad de propietario del vehículo marca Chevrolet, modelo Beat, año 2018, VIN MA6CG5CD6JT000542, Placas registradas en El Salvador números P791516, capacidad 5 pasajeros, tendiente a determinar la clasificación arancelaria (**87.03.22.59.00.31**), la clase tributaria (**2576883**), el valor aduanero (USD\$7.208,30 (siete mil doscientos ocho dólares con 30/100)) y la Obligación Tributaria Aduanera, a fin de conocer la verdad real de los hechos relacionados y el posible cobro de impuestos por la suma de ¢2.157.172,27 (dos millones ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y dos colones con 27/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (SC) ¢1.237.679,53 (un millón doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve colones con 53/100); Impuesto de Ley 6946 ¢41.255,98 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco colones con 98/100) e Impuesto General sobre las Ventas (IVA) ¢878.236,76

(ochocientos setenta y ocho mil doscientos treinta y seis colones con 76/100).

Segundo: Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la Autoridad Aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente número APB-DN-0412-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Notifíquese:** Al señor Miguel Ernesto Mira, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte N° C02365263, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131021.—(IN2018288352).

RES-APB-DN-0419-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017290101 con fecha de creación 26/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335495, por parte del transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450.

RESULTANDO

I. Que en fecha 26/04/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000335495 procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: Distribuidora de Productos de Café S.A., consignatario Coex Coffee International Inc, unidad de transporte matrícula M260772, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula DT68249, transportista Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, conductor Uriel José Cruz Cruz, pasaporte C01615786, nacionalidad Nicaragua, licencia N° B2273384, descripción de mercancía: 275 sacos con café oro de exportación, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19,099.85, valor US\$66,366.92 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017290101 con fecha de creación 26/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000335495, cabezal M260772, remolque DT68249, transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017290101 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27/04/17 a las 08:16 horas y fecha de llegada 29/04/17 a las 13:44 horas, para un total de 53 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0512-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017290101 por cuanto el transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, tardó 53 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017290101 con fecha de creación 26/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335495, por parte del transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017290101 con fecha de creación 26/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 53 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27/04/17 a las 08:16 horas y llegó en fecha 29/04/17 a las 13:44 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 53 cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0512-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017290101 con fecha de creación 26/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017290101 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570,72 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/04/17 del viaje N° 2017290101).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450, relacionada con el viaje N° 2017290101 con fecha de creación 26/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360

(doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570,72 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/04/17 del viaje N° 2017290101). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0720-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Cinthy Michelle Cáceres Dávila, código NI03450.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 340005276410.—Solicitud N° 131301.—(IN2018289954).

RES-APB-DN-0422-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017282650 con fecha de creación 24/04/17, asociado a DUT N° NI17000000334944, por parte del transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227.

RESULTANDO

I. Que en fecha 24/04/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000334944 procedente de Nicaragua, Zona Franca Industrial Las Mercedes, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: Rocedes S.A., consignatario Bleckmann / Carhartt, unidad de transporte matrícula M176036, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro Nicaragua, matrícula M213347, transportista Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, conductor Julián de Jesús Pérez Ovando, pasaporte C01636582, nacionalidad Nicaragua, licencia N° B2703338, descripción de mercancía: 137 cajas con pantalones p/hombres 100% alg, inciso arancelario 6203420000, peso bruto 1,643.90 kg, valor US\$22,979.22 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017282650 con fecha de creación 24/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000334944, cabezal M176036, remolque M213347, transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017282650 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 25/04/17 a las 06:37 horas y fecha de llegada 26/04/17 a las 22:25 horas, para un total de 39 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0508-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017282650 por cuanto el transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, tardó 39 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017282650 con fecha de creación 24/04/17, asociado a DUT N° NI17000000334944, por parte del transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017282650 con fecha de creación 24/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 39 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 25/04/17 a las 06:37 horas y llegó en fecha 26/04/17 a las 22:25 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 39 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0508-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017282650 con fecha de creación 24/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 39 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017290104 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.250 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ₡568.50 (quinientos sesenta y ocho colones con cincuenta céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 06/04/17 del viaje N° 2017282650).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227, relacionada con el viaje N° 2017282650 con fecha de creación 24/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.250

(doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ₡568.50 (quinientos sesenta y ocho colones con cincuenta céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 06/04/17 del viaje N° 2017282650). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0723-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Aneyda Jahaira Briceño Ruiz, código NI01227.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 340005276410.—Solicitud N° 131306.—(IN2018289955).

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las doce horas y ocho minutos del once de octubre del año dos mil dieciocho.

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Sergio Darío Zamora Ruiz, sin identificación, propietario registral del vehículo marca Mitsubishi, estilo GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-21766 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Mitsubishi, estilo GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF, fecha de inicio 03 de febrero de 2018, fecha de vencimiento 03 de marzo de 2018, autorizando para como titular al señor Emiliano Cienfuentes Hernández, de nacionalidad guatemalteca, con pasaporte número 222284943, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 05 y vuelto)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-21766, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Emiliano Cienfuentes Hernández, de nacionalidad guatemalteca, con pasaporte número 222284943, del vehículo marca Mitsubishi, estilo GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-042-2018 de fecha 08 de marzo de 2018, se procede a decomisar el vehículo marca Mitsubishi, estilo

GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 76216-2016 de fecha 08 de marzo de 2018. (Ver folios 04, 11 y 12)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-111-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, la Jefatura a.i. de la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-042-2018 de fecha 08 de marzo de 2018, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado número 2018-21766. (Ver folios 01 a 10)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Sergio Darío Zamora Ruiz, propietario registral del vehículo marca Mitsubishi, estilo GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas,

permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-21766 el cual vencía en fecha 03 de marzo de 2018.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada *“Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera”*, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2018-21766, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-21766 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 03 de febrero de 2018 al 03 de marzo de 2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-111-2018 de fecha 14 de marzo de 2017:

1) Características del vehículo:

| Característica | Descripción |
|-----------------------|--------------------|
| Marca | Mitsubishi |
| Estilo | GALANT ES |

| | |
|---------------------|-------------------|
| Año | 2010 |
| Extras | Semifull |
| N° Placa | P0160FMF |
| País de inscripción | Guatemala |
| Capacidad | 5 pasajeros |
| VIN | 4A32B3FF3AE013780 |
| Tracción | 4x2 |
| Transmisión | Automática |
| Cilindrada | 2400cc |
| Combustible | Gasolina |

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 04 de marzo de 2018, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢572,78 (quinientos setenta y ocho colones con 78/100) por dólar americano, correspondiente al día 04 de marzo de 2018, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2200116
- 6) Valor en aduanas: ¢3.705.000,00 (tres millones setecientos cinco mil colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8703.23.79.00.33**

8) Determinación de los impuestos:

| Cálculo de impuestos | | | | Impuestos por pagar | | | | | | | | Total de impuestos a cobrar |
|----------------------|--------|----------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| | | | | Selectivo de consumo | | Ley 6946 | | Ganancia estimada | | Ventas | | |
| Inciso arancelario | Aduana | Tipo de cambio | Valor declarado en Aduanas (\$) | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 8703.23.79.00.33 | 003 | 572,78 | 6.468,45 | 48% | 1.778.400,00 | 1% | 37.050,00 | 25% | 1.380.112,50 | 13% | 897.073,13 | ¢2.712.523,13 |

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢2.712.523,13 (dos millones setecientos doce mil quinientos veintitrés colones con 13/100), por parte del señor Sergio Darío Zamora Ruiz, sin identificación, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número 4194719 (folio 10). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Sergio Darío Zamora Ruiz, propietario registral del vehículo marca Mitsubishi, estilo GALANT ES, color gris, año 2010, VIN 4A32B3FF3AE013780, tracción 4x2, transmisión automática, cilindrada 2400cc, combustible gasolina, placa de Guatemala P0160FMF, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8703.23.79.00.33, **clase tributaria** 2200116, **valor aduanero** ¢3.705.000,00 (tres millones setecientos cinco mil colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢2.712.523,13 (dos millones setecientos doce mil quinientos veintitrés colones con 13/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢1.778.400,00 (un millón setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos colones exactos); Impuesto Ley 6946 ¢37.050,00 (treinta y siete mil cincuenta colones exactos) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢897.073,13

(ochocientos noventa y siete mil setenta y tres colones con 13/100). **Segundo:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-0115-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Sergio Darío Zamora Ruiz, sin identificación, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 340005276410.—Solicitud N° 131307.—(IN2018289956).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017286774 con fecha de creación 25/04/2017, asociado a DUT N° NI17000000335252 por parte del transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577.

RESULTANDO

I. Que en fecha 25/04/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000335252 procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, la que se describe de seguido: exportador: Cooperativa Multisectorial de Exp Prod y Comercializadores de Café S.A., consignatario Coex Coffee International Inc., unidad de transporte matrícula M241776, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula M 79237, transportista Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, conductor Agapito Moisés Romero Caballero, pasaporte C02002634, nacionalidad Nicaragua, N° de licencia B2534425, descripción de mercancía: 275 bultos de café oro de exportación, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19,101.50 kg, valor US\$49,747.50 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017286774 con fecha de creación 25/04/2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000335252, cabezal M241776, remolque M 79237, transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017286774 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 26/04/2017 a las 07:04 horas y fecha de llegada 27/04/17 a las 14:19 horas, para un total de 31 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0516-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017286774, por cuanto el transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, tardó 31 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017286774 con fecha de creación 25/04/2017, asociado a DUT N° NI17000000335252 por parte del transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017286774 con fecha de creación 25/04/2017 en el Sistema Informático TICA, un total de 31 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 26/04/2017 a las 07:04 horas y llegó en fecha 27/04/2017 a las 14:19 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 31 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0516-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017286774 con fecha de creación 25/04/2017, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 31 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017286774 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.780 (doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta colones) al tipo de cambio de venta ₡569.56 (quinientos sesenta y nueve colones con cincuenta y seis céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 27/04/2017 del viaje N° 2017286774).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577, por la presunta

comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017310376 con fecha de creación 04/05/2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.780 (doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta colones) al tipo de cambio de venta ₡569.56 (quinientos sesenta y nueve colones con cincuenta y seis céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 27/04/2017 del viaje N° 2017286774). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0715-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Daniel Jose Abarca Brenes, código NI03577.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131293.—(IN2018290036).

RES-APB-DN-0414-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017272992 con fecha de creación 20/04/17, asociado a DUT N° NI17000000334281 por parte del transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740.

RESULTANDO

I. Que en fecha 20/04/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000334281 procedente de Nicaragua, Zona Industrial Las Mercedes, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: China United Nicaragua Corp S.A., consignatario Macy s Merchandising Group Inc, unidad de transporte matrícula ES21848, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula 09TLR54285, transportista Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740, conductor Ronaldo Félix Moraga Velasquez, pasaporte C02031067, nacionalidad Nicaragua, N° de licencia B2823075, descripción de mercancía: 1737 cajas con camisa para hombres 100% alg, 97% al, inciso arancelario 6205200000, peso bruto 6,883.54 kg, , valor US\$134,336.68 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017272992 con fecha de creación 20/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000334281, cabezal ES21848, remolque 09TLR54285, transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017272992 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 20/04/2017 a las 20:08 horas y fecha de llegada 22/04/2017 a las 15:08 horas, para un total de 43 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0517-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017272992 por cuanto el transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740 tardó 43 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017272992 con fecha de creación 20/04/17, asociado a DUT N° NI17000000334281 por parte del transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017272992 con fecha de creación 20/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 43 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20/04/2017 a las 20:08 horas y llegó en fecha 22/04/2017 a las 15:08 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 43 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la

Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0517-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017272992 con fecha de creación 20/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017272992 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.855 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567.71 (quinientos sesenta y siete dólares con setenta y un céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22/04/2017 del viaje N° 2017272992).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley

General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017272992 con fecha de creación 20/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.855 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567.71 (quinientos sesenta y siete dólares con setenta y un céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22/04/2017 del viaje N° 2017272992). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0717-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Denis Ramón Moreno Montenegro, código NI03740.

Aduanas de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131296.—(IN2018290055).

RES-APB-DN-0416-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS CUARENTA MINUTOS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017266981 con fecha de creación 18/04/17, asociado a DUT N° NI17000000333959 por parte del transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830.

RESULTANDO

I. Que en fecha 18/04/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000333959 procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: Cooperativa Multisectorial de Exp. Prod. Y Comercializadores de Cefe R.L., consignatario Coex Coffee International Inc, unidad de transporte matrícula M145547, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula 09TLR54654, transportista Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, conductor Víctor José López Arancivia, pasaporte C01417580, nacionalidad Nicaragua, licencia N° B2149768, descripción de mercancía: 275 sacos de café oro de exportación, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19,101.50 kg, valor US\$44,137.50 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017266981 con fecha de creación 18/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000333959, cabezal M145547, remolque 09TLR54654, transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830 ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017266981 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 18/04/17 a las 17:59 y fecha de llegada 20/04/17 a las 15:53 horas, para un total de 45 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0518-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017266981 por cuanto el transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, tardó 45 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017266981 con fecha de creación 18/04/17, asociado a DUT N° NI17000000333959 por parte del transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017266981 con fecha de creación 18/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 45 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 18/04/17 a las 17:59 y llegó en fecha 20/04/17 a las 15:53 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 45 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la

Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0518-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017266981 con fecha de creación 18/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017266981 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.835 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567,67 (quinientos sesenta y siete colones con sesenta y siete céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 20/04/17 del viaje N° 2017266981).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830, relacionada con el viaje N°2017266981 con fecha de creación 18/04/17, lo que equivale al pago de una posible

multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.835 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567,67 (quinientos sesenta y siete colones con sesenta y siete céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 20/04/17 del viaje N° 2017266981).). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0718-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Edwin Gerónimo Molina Orozco, código NI00830.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131298.—(IN2018290060).

RES-APB-DN-0415-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017289978 con fecha de creación 26/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335484 por parte del transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766.

RESULTANDO

I. Que en fecha 26/04/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000335484 procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: Comercial Internacional Exportadora S.A. (CISA Exportadora), consignatario Mitsui Foods Inc, unidad de transporte matrícula ES12369, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula C0184S, transportista Daniel Alexander Torres, código NI02766, conductor Oscar Bismark Mendoza, pasaporte C01486549, nacionalidad Nicaragua, N° de licencia B2783188, descripción de mercancía: 275 sacos de café oro de exportación, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19,101.50 kg, valor US\$65,463.75 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017289978 con fecha de creación 26/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000335484, cabezal ES12369, remolque C0184S, transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766 NI03740 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017289978 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 26/04/17 a las 20:05 horas y fecha de llegada 29/04/17 a las 13:07 horas, para un total de 65 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0515-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017289978 por cuanto el transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, tardó 65 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino*

electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017289978 con fecha de creación 26/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335484 por parte del transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017289978 con fecha de creación 26/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 65 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 26/04/17 a las 20:05 horas y llegó en fecha 29/04/17 a las 13:07 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 65 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0515-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017289978 con fecha de creación 26/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017289978 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570.72 (quinientos setenta colones con setenta y dos céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/04/17 del viaje N° 2017289978).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017289978 con fecha de creación 26/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente

a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570.72 (quinientos setenta colones con setenta y dos céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/04/17 del viaje N° 2017289978). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0716-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndoselo que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Daniel Alexander Torres, código NI02766.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131297.—(IN2018290064).

RES-APB-DN-0417-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS VEINTICUATRO MINUTOS DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017291183 con fecha de creación 27/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335561, por parte del transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150.

RESULTANDO

I. Que en fecha 27/04/17 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° NI17000000335561 procedente de Nicaragua, Zona Franca José Ignacio González M, con destino a Costa Rica, Aduana de Limón, que se describe de seguido: exportador: Textiles Validos Intl S.A., consignatario Talbots Import LLC, unidad de transporte matrícula M208860, país de registro Nicaragua, marca Freightliner, remolque país de registro United States, matrícula 09TLR54282, transportista Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, conductor Fredy Manuel Mejía, pasaporte C01774908, nacionalidad Nicaragua, licencia N° B2809236, descripción de mercancía: 1405 cajas con blusas 100% alg 95% alg 5% spande, inciso arancelario 6106100000, peso bruto 7,161.48, valor US\$124,300.34 (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017291183 con fecha de creación 27/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N° NI17000000335561, cabezal M208860, remolque 09TLR54282, transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017291183 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27/04/17 a las 18:53 y fecha de llegada 29/04/17 a las 11:43 horas, para un total de 40 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0520-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017291183 por cuanto el transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, tardó 40 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la*

"Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017291183 con fecha de creación 27/04/17, asociado a DUT N° NI17000000335561, por parte del transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017291183 con fecha de creación 27/04/17 en el Sistema Informático TICA, un total de 40 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27/04/17 a las 18:53 y llegó en fecha 29/04/17 a las 11:43 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |

| | | | | | | | | | |
|-------------|----|----|---|----|----|----|----|-----|-----|
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Limón (006), quien tardó 40 horas cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la

Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0520-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su

sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017291183 con fecha de creación 27/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero,

toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017291183 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570,72 (quinientos setenta colones con setenta y dos céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/07/17 del viaje N° 2017291183).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150, relacionada con el viaje N°2017291183 con fecha de creación 27/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.360

(doscientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta colones) al tipo de cambio de venta ₡570,72 (quinientos setenta colones con setenta y dos céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 29/07/17 del viaje N° 2017291183). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0719-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Freddy Manuel Mejía Gutiérrez, código NI03150.

Aduana de Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.—Solicitud N° 131300.—(IN2018290070).